



Universidad de Valladolid

*FACULTAD CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN.*

GRADO EN DERECHO

“FISCALIDAD DE LAS CRIPTOMONEDAS”

Autor: Daniel Esteban López

Tutor: Covadonga Mallada Fernández

Segovia

(mayo 2024)

Resumen:

Las criptomonedas, que inicialmente surgieron como una fantasía de internet, se han presentado en los últimos tiempos como una opción de inversión de carácter descentralizado que permite potencialmente, dado su anonimato, la elusión de obligaciones tributarias por parte de los ciudadanos y también de sanciones monetarias entre Estados.

Así pues, el estudio de las criptomonedas supone por su reciente aparición y por la ausencia de una Ley propia en España, (salvo los numerosos pronunciamientos de la DGT y normas de rango europeo), un reto necesario para la salvaguarda de los derechos individuales y de aquellos principios que inspiran el sostenimiento de los gastos públicos.

Palabras clave:

Tecnología Blockchain, Criptomonedas, Economía digital, Fiscalidad, Prevención blanqueo capitales

Abstract

Cryptocurrencies, which initially emerged as an internet fantasy, have recently been presented as a decentralized investment option that potentially allows, given their anonymity, the avoidance of tax obligations by citizens and also monetary sanctions between States.

Thus, the study of cryptocurrencies represents, due to its recent appearance and the absence of its own Law in Spain, (except for the numerous pronouncements of the DGT and European regulations), a necessary challenge for the safeguarding of individual rights and of those principles that inspire the support of public expenditures.

Keywords:

Blockchain Technology, Crypto coins, Digital economy, Taxes, Money Laundering

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. FISCALIDAD CRIPTOMONEDAS

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. Introducción a las criptomonedas.

2.2. Funcionamiento y conceptos esenciales

2.2.1. Tecnología detrás de las criptomonedas

2.2.2. Usos y aplicaciones.

3. NATURALEZA JURÍDICO-TRIBUTARIA

3.1. Naturaleza de las criptomonedas según el Derecho de la UE.

3.2. Naturaleza jurídica en España.

3.2.1. Naturaleza jurídica de las criptomonedas como bienes muebles de naturaleza incorporal o como títulos valores.

3.2.2 Naturaleza jurídica de las criptomonedas como medio de pago.

4. CALIFICACIÓN TRIBUTARIA

5. ADQUISICIÓN ORIGINARIA

5.1. Minado o generación de criptomonedas

5.1.1. Tributación directa

5.1.2. Tributación indirecta (IVA).

5.1.3. Impuesto actividades Económicas (IAE)

5.2. Airdrop de criptomonedas

6. ADQUISICIÓN DERIVATIVA

6.1. Tributación directa

6.1.1 IRPF

6.1.2 Impuesto de Sociedades

6.2. Tributación indirecta (IVA).

6.3. Tributación local (IAE)

7. TENENCIA

8. OTRAS OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS

8.1. Contrato de Staking

8.2. Custodia de criptomonedas.

9. CONTROL TRIBUTARIO

10. CONCLUSIONES.

11. BIBLIOGRAFÍA.

LISTA ABREVIATURAS

AEAT - Agencia Estatal de Administración Tributaria
Art. – Artículo
BCE - Banco Central Europeo
BdE - Banco de España
BIA – Base imponible del ahorro
CC - Código Civil Español
CCo – Código de Comercio
CE – Constitución Española
CCAA - Comunidades Autónomas
CNMV - Comisión Nacional del Mercado de Valores
DGT – Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda del Gobierno de España
GAFI - Grupo de Acción Financiera Internacional
IAE – Impuesto sobre Actividades Económicas
IBAN – International Bank Account Number (Número Internacional de Cuenta Bancaria)
ICAC - Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICOs - Ofertas Iniciales de La Moneda (Initial Coin Offering)
IP - Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR - Impuesto sobre la Renta de no Residentes
IRPF – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS – Impuesto sobre Sociedades
ISD - Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones
ITP – Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales
IVA – Impuesto sobre el Valor Añadido
MiCA - Consejo relativo a los Mercados de Criptoactivos
MV - Moneda Virtual
NRV - Normas de Registro y Valoración
PGC – Plan General de Contabilidad
PIN - Personal Identification Number (Número de Identificación Personal)
POW - Proof of Work (Prueba de Trabajo)
P2P - Peer-to-Peer (Punto a Punto)
SEPBLAC – Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales
SG - Subdirección General
STC - Sentencia del Tribunal Constitucional
STS - Sentencia del Tribunal Supremo
TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE - Unión Europea
VAT - Valor Añadido Tributario

1. INTRODUCCIÓN FISCALIDAD CRIPTOMONEDAS

Las criptomonedas han irrumpido en el sector financiero, generando un gran entorno especulativo consolidándose como instrumentos de inversión e incluso siendo aceptadas por algunas empresas como método válido para adquirir sus bienes y servicios, lo que no excluye que exista aún un gran desconocimiento general sobre su naturaleza jurídica e incluso sobre su tributación, lo que supone un auténtico debate jurídico-tributario acerca de su tratamiento y mientras algunos países como China prohibieron su uso penalizándolo en otros países como el salvador incluso las han convertido en monedas oficiales.

Así pues una vez introducido el tema y su importancia, el principal propósito es tratar de sintetizar y acercar al lector a una base teórica sólida que le permita comprender el conjunto de normas e interpretaciones acerca de las mismas en materia tributaria, pues la inobservancia de estos aspectos pueden dar lugar a la comisión de un ilícito penal si se descuidan las obligaciones tributarias, así mismo consecuencias negativas en la planificación de inversiones si se da un mal cálculo de las posibles implicaciones fiscales de las diferentes operaciones.

Además, no se puede abordar la fiscalidad de las criptomonedas sin tener en cuenta dos aspectos, en primer lugar, la función social y de retribución de la riqueza, que es un principio inspirador de la tributación según el artículo 31.1 de la Constitución, y, en segundo lugar, que para que nazca la obligación tributaria, es necesario que se produzca su exigibilidad, conforme al artículo 13 de la Ley General Tributaria (LGT). Estos dos aspectos significan que al existir ciertamente diversas operaciones con criptomonedas que pueden dar lugar a un aumento patrimonial, la interpretación por parte de la AET sea entender una manifestación de la capacidad económica y por ende se es susceptible del gravamen oportuno.

Por otro lado, de lo anterior, teniendo en cuenta que España es un Estado Social Democrático y de Derecho que se rige por sus propias normas, uno de los mayores desafíos para los operadores jurídicos supone analizar los efectos fiscales de las criptomonedas mediante su naturaleza jurídica, pues esta es la que determina ante qué tipo de hecho nos encontramos y si este está regulado como un hecho imponible, si da lugar a un tributo.

Debido a esto y para dar respuesta a lo anterior, en los últimos años, han surgido muy profusas regulaciones para combatir contra lo propicio que son las criptomonedas en cuanto a ser potencialmente idólicas para el blanqueo de capitales, la evasión fiscal y la financiación del terrorismo. Siendo de novedosa introducción y que realmente pretende resolver esto, el

Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 que incorpora medidas para luchar contra el fraude y a su vez proteger a los consumidores de las plataformas de intercambio de criptomonedas a la vez que incorpora obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales.

Sin embargo, la regulación específica sobre la tributación de las criptomonedas aún es insuficiente. En ausencia de una normativa clara, los contribuyentes han recurrido a consultas a la Administración tributaria para obtener respuestas vinculantes, según lo previsto en el artículo 88 de la LGT. Estas consultas han aportado cierta claridad sobre la tributación de las criptomonedas, siendo un aspecto fundamental de este trabajo su estudio detallado.

El trabajo se estructura en tres partes principales;

1. En primer lugar, tratar de entender el Funcionamiento de las criptomonedas: analizando las diferencias que presentan respecto otras formas de dinero tradicionales mediante la tecnología subyacente que la incorpora.
2. En segundo lugar, se procederá a abarcar una de las cuestiones más relevantes, el estudio de su naturaleza jurídica, cuestión que es realmente útil ya que permitirá determinar si las diferentes operaciones con estas darán lugar a un hecho imponible, y si ello implicaría en materia tributaria una serie de obligaciones que en caso de inobservancia diese lugar a un ilícito, especialmente si la cuantía defraudada fuese especialmente alta.
3. En tercer lugar, se trata de analizar las cuestiones relativas a la calificación tributaria distinguiendo en función de si la adquisición se produjo de forma originaria, mediante el minado o *airdrops* de criptomonedas, de la adquisición derivativa cuando se adquieren mediante el intercambio de otras divisas o como contraprestación o donación.

El objetivo es comprender las claves de la tributación de las monedas virtuales en el sistema fiscal español, defender un análisis acorde a la naturaleza de estas y destacar los aspectos más cruciales de esta y proponer un esquema y una forma y regulación más adecuada y accesible a los obligados tributarios a la vez que permita luchar efectivamente contra el uso indebido de las mismas.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. Introducción a las criptomonedas

En el presente capítulo se procederá a analizar el surgimiento de las criptomonedas desde la evolución del dinero, así como la importancia de este para nuestra sociedad y, por último, cómo ha afectado a la economía la irrupción de las criptomonedas ya que ha supuesto una revolución sin precedentes en el contexto económico financiero.

En este sentido, partimos del autor MANKIW para quien, desde una aproximación económica, un medio de representación de valor es *dinero* si sirve como un medio que cumple con tres funciones principales; en primer lugar la de depósito de valor, cuando este tiene estabilidad y permite acumular riqueza, en segundo lugar; como *unidad de cuenta*, porque es cuantificable y permite establecer a un determinado bien o servicio una equivalencia en dinero y, en tercer lugar; porque sirve como indicativo de la capacidad económica del titular.¹ Además, la *capacidad económica* es otro de los principios que rigen el derecho tributario y, según CEDIEL y PÉREZ-POMBO, dicho principio se encontraría consagrado en el Art. 31.1 de la C.E., y pues solo así se puede garantizar un tal sistema justo y equitativo de redistribución de la renta.²

Según algunas teorías el dinero surge con la evolución de las sociedades, cuando éstas empiezan a tener un excedente de productos y requieren de otros, como alternativa al trueque para facilitar el cambio directo de bienes y servicios³ Así entonces de acuerdo con CASAS PLA, el dinero se originó en el siglo VII a.C., en Lidia, actual Turquía⁴, donde se acuñaron las primeras monedas de oro y plata que tenían un valor intrínseco y fueron usadas como

¹ MANKIW, N. Gregory. *Principios de economía* (7.a ed.). Cengage Learning. 2014.

² CEDIAL, M. Ana. y EMILIO Pérez-Pombo, A. “Fiscalidad de las criptomonedas en España. Revista de Derecho Tributario Internacional”. núm 3. pp. 123-147, 2020.

³ ARIAS SEVILLA, Andrés. (12 de enero de 2016) “Dinero - Qué es, usos y tipos - Economipedia” [En línea], *Economipedia*, <<https://economipedia.com/definiciones/dinero.html>> [Consulta: 30 abr. 2024].

⁴ CASAS PLA, Jaime. *XXVII siglos de Historia de la Salud a través de la numismática: de la moneda lidia a la tarjeta de crédito*. Real Academia Europea de Doctores. 2022.

medio de pago entre miembros del grupo social y a su vez dieron lugar a una estratificación social.

Citando a BLOSSIERS MAZZINI, durante la Edad Media, el dinero se acuñaba con la marca del gobierno que las respalda y su valor se basaba en el contenido de metal precioso. En el siglo XVII, se emitieron los primeros billetes respaldados por oro y plata. Ahora si bien se usa moneda papel o moneda digital, estas cuentan con un respaldo fiduciario y tienen diferentes formas, así como la subsidiaria, fiduciaria, papel moneda, moneda de cuenta y electrónica.⁵

En este contexto diversos nos centraremos ahora en la moneda electrónica, ya que su aparición y función guardan similitudes con lo que explicaremos en este trabajo, específicamente en relación con las criptomonedas, no sin antes resaltar lo interesante que resulta entender las diferencias sutiles ahora entre estas, y cuyas claves se desarrollaran en el próximo capítulo. Así pues, este tipo de moneda se sirve de un soporte en tarjeta o un software especial, siendo ejemplos de esto sistemas desarrollados como; *Digicash*, *Cybercash* y *Mondex* y aunque no implican la creación de un sistema de dinero propio y descentralizado, como podría ser el caso de las criptomonedas, más bien todas estas representan una adaptación del canal utilizado para llevar a cabo estas operaciones, similar a la invención del papel moneda.

En consecuencia, se advierte que cualquier disparidad que arroje luz sobre el análisis de la materia implicaría comprender el contraste con las formas de dinero digital y el *Bitcoin* que se estudiará en relación con su naturaleza jurídica, pues como hemos avanzado una primera característica del dinero es la exclusiva potestad del estado para emitir esta.

No es sino desde un punto de vista técnico pero breve, que podríamos indicar que la denominación criptodivisas ciertamente representa una *unidad de cuenta* utilizada para operar en un sistema garantizado por la criptografía y las matemáticas, siendo su nombre más correcto, el de token que el de criptomoneda. Un token, se manifiesta en un protocolo descentralizado que toma forma como una cadena alfanumérica, y representa un registro en

⁵ BLOSSIERS MAZZINI, Juan José. *Manual de derecho bancario*. Lima, Perú: Legales Ediciones, (Edición: 1ra). 2013.

la base de datos descentralizada de consenso de Bitcoin. La principal diferencia es que las criptomonedas se sirven de una blockchain y se encuentran descentralizadas, es decir no dependen de un tercero de confianza que tradicionalmente venía siendo una autoridad bien monetaria, bien estatal.

En cuanto a la importancia de estos tokens, podemos resaltar un incremento en el número de usuarios de estos, pues en 2017 contaban con 30,45 millones de usuarios en todo el mundo, ahora con unos 833 millones y además se espera que la cantidad aumente en 992 millones para finales de 2028, según predice Statista.⁶

Según un artículo reciente de "El Diario" (2022), existe una preocupación del fisco español por las criptomonedas, quien, si bien al principio pudo subestimar la adopción de estas por sus contribuyentes, observo que, durante la Campaña de la Renta de 2021 en España, se reportaron unas 35,000 declaraciones con ganancias de criptomonedas, alcanzando un total de 759 millones de euros. Así surgió un interés creciente por abordar la naturaleza jurídica y su tratamiento tributario por parte de la hacienda pública española.⁷

⁶ FERNANDEZ, Rosa, (3 de abril de 2024) "Criptodivisas: usuarios mundiales 2017-2028" [En línea] *Statista*

<<https://es.statista.com/estadisticas/1459794/criptodivisas-usuarios-mundiales/>> [Consulta: 10 abr. 2024].

⁷ LARROUY, Diego, (1 de junio de 2022), "Más de 35.000 contribuyentes declaran a Hacienda 759 millones de euros en ganancias con criptomonedas." [En línea] *El Diario* <https://www.eldiario.es/economia/35-000-contribuyentes-declaran-hacienda-759-millones-euros-ganancias-criptomonedas_1_9136058.html> [Consulta: 10 abr. 2024].

2. Funcionamiento y conceptos esenciales

2.1. Tecnología detrás de las criptomonedas

En este apartado se analizará el blockchain que es la tecnología que subyacente sustenta las criptomonedas y que, según la definición de PREUKSCHAT, puede conceptualizarse como *“una base de datos distribuida entre diversos participantes, protegida criptográficamente y organizada en bloques de transacciones interrelacionadas matemáticamente”*. Siguiendo al mismo autor, y de manera más profunda, los “nodos” que verifican las transacciones pueden ser computadores de los propios usuarios o, en redes más complejas, “mega computadoras”. En cuanto a la tecnología yacente conexas de estos nodos sería un mismo protocolo o *“software informático”* para establecer una conexión efectiva entre estos en una modalidad de pares (Peer-to-Peer o P2P), que presentaría una disposición descentralizada y horizontal, proporcionando a la blockchain una protección ante posibles manipulaciones o alteraciones malintencionadas.⁸

De ahí que, sin la criptografía, que se erige como uno de los pilares esenciales que sustentan la tecnología blockchain, desempeñando un papel crucial en el funcionamiento de la red al asegurar los mecanismos de consenso entre los usuarios, no se pueda preservar la integridad de la blockchain.

Histórica y evolutivamente, siguiendo a MEDINA VELANDIA, la criptografía sirvió como un instrumento trascendental para asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, usando códigos y claves para cifrar datos de manera que se intercambien para salvaguardar la comunicación, con los destinatarios que dominan unas claves correspondientes. En consecuencia, con el devenir del tiempo, surgieron progresos, tales como el intercambio de claves *Diffie-Hellman* y la cristalización de la criptografía asimétrica, la cual se distingue por el empleo de claves diferentes para el cifrado y descifrado de la información. Además, se implementaron estándares de encriptación, encarnados en el Advanced Encryption Standard (AES), desplazando así métodos menos seguros.⁹

⁸ PREUKSCHAT, Alex. *Los fundamentos de la tecnología blockchain*. En Preukschat, A. (Coord.), *Blockchain: la revolución industrial de internet*. (pp. 1-288) Barcelona, España: Centros Libros PAPF, S. L. U. 2017.

⁹ MEDINA VELANDIA, Lucy Noemi. *Criptografía y mecanismos de seguridad*. Fundación Universitaria del Área Andina. 2017.

Aplicado a las criptomonedas, las claves públicas derivan de las claves privadas, por lo que obtener la clave privada a partir de la clave pública es imposible. Esto supone que la clave pública, derivada con ciertas modificaciones funcionará como una especie de IBAN desde el que enviar y recibir criptomonedas mientras que los fondos sólo son accesibles mediante la clave privada.

Análoga a un PIN o contraseña la clave privada añade un nivel adicional de seguridad al ser cifrada, esto suele ser mediante introducción de términos o palabras que se cifran y protegen el monedero o wallet *seed*. La exclusividad de estas palabras recae en el usuario, quien debe resguardarlas con precaución y abstenerse de compartirlas. De este modo, se garantiza el acceso a los fondos en cualquier momento, subrayando la naturaleza segura y controlada de la criptografía en este contexto.¹⁰

El bitcoin fue creado por NAKAMOTO en 2008 al hacer público el funcionamiento de esta en su publicación "*Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*" en Bitcoin.org ya que, según esta publicación; la tecnología blockchain cuando es aplicada al caso de Bitcoin funciona como un "*sistema distribuido y descentralizado*" de contabilidad que registra y verifica todas las transacciones en la red de Bitcoin, además "el proceso de creación y gestión de la moneda se realiza a través de la minería descentralizada y el sistema de recompensas es deflacionario, lo que proporciona una mayor seguridad y transparencia en las transacciones"¹¹.

Es interesante la apreciación aportada por GÓMEZ JÍMENEZ de aclarar que el bitcoin no se encuentra definido por "*ninguna institución, persona física o jurídica, acuerdo, contrato o cualquier otro instrumento de carácter jurídico formal*.", y, además, en relación con la creación o emisión de nuevos *bitcoins* según el mismo autor, supone asumir que existen dos mercados: un "*mercado primario*" y un "*mercado secundario*". El mercado primario se refería a aquel proceso de creación originaria de bitcoin mediante el mecanismo informático descrito antes concreto al resolver determinados problemas informáticos no triviales. El mercado secundario se forma cuando

¹⁰ GÓMEZ, Washington, (Actualizado el 4 de mayo de 2023) "¿Qué es la criptografía?" *Bit2Me Academy* [En línea] <<https://academy.bit2me.com/que-es-criptografia/>> [Consulta: 29 feb. 2024]

¹¹ NAKAMOTO, Satoshi, (31 de octubre de 2008), "Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System" [En línea] *Bitcoin.org* <<https://bitcoin.org/en/bitcoin-paper>> [Consulta: 29 feb.2022]

la moneda virtual una vez creada es cambiada por otras divisas legales o bien por otras monedas virtuales en el mercado.¹²

Según CATALINI y GANS el Bitcoin cumpliría como moneda y oportunidad de inversión, su valor es determinado por la oferta y la demanda, si bien suelen tener una volatilidad mucho mayor que las divisas oficiales con mayor capitalización.¹³

Así mismo el Bitcoin tiene en el 2022, según EHRLICH, el mercado de Bitcoin tuvo capitalización de mercado de 1,2 billones de dólares estadounidenses, así pues, no es posible discutir su popularidad y aceptación.¹⁴

Por otro lado, el minado de criptomonedas consiste en validar y añadir nuevas transacciones en la blockchain mediante la resolución de problemas criptográficos, a su vez esto mantiene la red segura frente posibles ataques o alteraciones fraudulentas.

Según explican los autores CATALINI y GANS, el proceso POW (Proof of Work) sería principalmente utilizado para prevenir comportamientos malintencionados en un sistema, como la falsificación de estas.¹⁵ Además, de acuerdo con Coinbase (2023), es lo que incentiva a los mineros a continuar validando las transacciones y manteniendo la seguridad de la red, ya que recibirían tanto una recompensa por bloque, como unas tarifas de transacción, debido a la gran cantidad de recursos que suelen requerir.¹⁶

¹² GÓMEZ JIMÉNEZ, Carlos, “El Bitcoin y su tributación”, Revista de Contabilidad y Tributación. CEF”, núm. 380, 2014, pp. 81-104.

¹³ CATALINI, Christian, y GANS, Joshua S. (2019). *Some simple economics of the blockchain*. NBER Working Paper No. 22952. National Bureau of Economic Research. pp. 1-10 [En línea] <<http://www.nber.org/papers/w22952>> [Consulta: 10 abr. 2024].

¹⁴ EHRLICH, Steven. (13 de marzo de 2023). “Shining A light on Crypto Market Capitalization.” [En línea] *Forbes*. <<https://www.forbes.com/sites/digital-assets/article/shining-a-light-on-crypto-market-capitalization/>> [Consulta: 30 abr. 2024].

¹⁵ CATALINI, Christian., y GANAS, Joshua. S. (2019) *Some simple economics of the blockchain*. NBER Working Paper No. 22952. National Bureau of Economic Research. pp. 10-40. [en línea] <<http://www.nber.org/papers/w22952>> [Consulta: 30 abr. 2024]

¹⁶ COINBASE (s.f) “What is mining?” [En línea] <<https://www.coinbase.com/fr/learn/crypto-basics/what-is->

Además, otro concepto esencial son las “*Wallets*”, que en palabras de ANTONOPOULOS una *wallet* es un programa informático que “permite almacenar, enviar y recibir criptomonedas, y que tiene la capacidad de generar claves públicas y privadas para que el usuario pueda operar con su saldo de manera segura”¹⁷

Una *wallet* se compone de ciertos elementos de seguridad relacionados con la criptografía pues siguiendo a MOUGAYAR una semilla de recuperación de claves “consta de 12 palabras en un orden específico y es necesaria para acceder a los fondos almacenados además señala la importancia de verificar la dirección de envío y la de destino antes de enviar cualquier criptomoneda, ya que cualquier error podría resultar en la pérdida de los fondos de manera irreversible”¹⁸.

Destaca así la investigación de PILKINGTON, en el ámbito jurídico de las criptomonedas, donde se advierte una amplia gama de carteras clasificadas según su propiedad y modalidad de acceso a Internet. Pues inteligentemente advierte, por un lado, encontramos las carteras en línea que operan en la nube, siendo estas más susceptibles a posibles amenazas cibernéticas, cuyos problemas se solucionan usando carteras de escritorio, cuyo funcionamiento se instala directamente en la máquina del usuario, dando mayor grado de control y seguridad y una tercera tipografía híbrida de las anteriores, que serían las carteras móviles. Si bien son las *carteras de hardware*, (dispositivos físicos conectados al dispositivo) las consideradas más seguras.¹⁹

Se hace más que posible sintetizarlo partiendo del concepto de LA CRUZ, quien lo define como “una forma de participación mediante la cual es posible obtener recompensas

[mining#:~:text=Mining%20is%20the%20process%20that,ledgers%20that%20document%20cryptocurrency%20transactions.>](#) [Consulta: 29 feb. 2024]

¹⁷ ANTONOPOULOS, Andreas. M. *Mastering Bitcoin: Unlocking Digital Cryptocurrencies*. O'Reilly Media, Inc. 2014.

¹⁸ MOUGAYAR, William. *The business blockchain: Promise, practice, and application of the next internet technology*. Editorial John Wiley & Sons. 2016.

¹⁹ PILKINGTON, Marc. (September 18, 2015). *Blockchain Technology: Principles and Applications* (edited by F. Xavier Olleros and Majlinda Zhegu.) Research Handbook on Digital Transformations, [en línea] <<https://ssrn.com/abstract=2662660>> [Consulta: 30 abr. 2024]

adicionales por mantener cierta cantidad de una criptomoneda durante un determinado período”, la ventaja más acusada de esto estriba en “ayudar a mantener la seguridad y la estabilidad de la red mediante un mecanismo de consenso en el que los usuarios bloquean una cantidad de tokens como garantía para ser seleccionados como validadores de la red.”

²⁰**3. NATURALEZA JURÍDICO-TRIBUTARIA DE LAS CRIPTOMONEDAS**

Las criptomonedas, como el Bitcoin, han irrumpido como una nueva forma de moneda digital descentralizada, escapando del control de las instituciones financieras y gubernamentales convencionales facilitando la comisión de números ilícitos, lavados de dinero e incluso evitando la imposición de sanciones internacionales.

Su estatus jurídico no solo genera debates debido a su singularidad y falta de regulación global uniforme, así mismo abordar su naturaleza legal implica examinar aspectos como su estatus legal, tratamiento fiscal y su viabilidad como medio de intercambio legítimo, si no que despierta interés entre expertos y reguladores, ya que busca entender y afrontar los desafíos y oportunidades que estas nuevas formas de activos plantean para el sistema financiero y legal a nivel global.

Desde una perspectiva legal, las criptomonedas difieren de la definición de dinero electrónico ya que se alejan significativamente del concepto tradicional de “moneda”, pues a diferencias de estas su emisión es descentralizada, cuentan con una alta volatilidad en su valor y tienen diversas aplicaciones, en su vertiente negativa carecen de reconocimiento legal en muchos sistemas monetarios nacionales.

En resumen, al referirnos a estas unidades como *monedas*, debemos considerar que usamos el término de manera más abstracta, distanciándonos de las connotaciones tradicionales asociadas a las monedas convencionales ya que su singularidad radica en su emisión descentralizada, volatilidad, funcionalidad ampliada y reconocimiento limitado en el sistema monetario nacional.

²⁰ DE LA CRUZ, Ismael, (Actualizado el 20 de marzo de 2024), “Qué es el staking en criptomonedas”. [en línea] *Investing* <<https://es.investing.com/academy/crypto/que-es-staking/>> [Consulta: 30 abr. 2024]

3.1 Naturaleza de las criptomonedas según el Derecho de la Unión Europea.

En primer lugar, hay que destacar que el BCE no tiene la autoridad directa para prohibir o regular las criptomonedas, ya que como se ha adelantado estas no dependen de ninguna entidad estatal o gubernamental, y aunque en algunos países su uso ha sido prohibido e incluso penalizado, pero debido al anonimato que estas ofrecen no se puede impedir su uso. Sin embargo, este sí ha llevado a cabo algunos esfuerzos en aras de salvaguardar los intereses de los consumidores, así pues, en un primer momento, en su declaración inicial en 2012, el BCE describió las criptomonedas como “un tipo de dinero digital que se crea y gestiona de manera descentralizada mediante complejas técnicas de cifrado y que estas técnicas garantizaban la integridad de las transacciones y el control sobre la emisión de nuevas unidades”.²¹ Después, procedió a redefinirlo mediante un informe emitido en 2015, como "activos especulativos" afirmando que su utilidad como “medio de pago era limitada y que no podían considerarse desde el punto de vista legal o económico como dinero o divisas”.²²

Así pues, en este contexto, el BCE aboga por una postura precavida, reconociendo la carencia de medidas de seguridad efectivas para los usuarios de este ámbito financiero en evolución.

En oposición a la postura del BCE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) llegó a una conclusión diferente en la Sentencia Asunto C-264/14 (Skatteverket / David Hedqvist) del 22 de octubre de 2015. Es preciso señalar que en este momento las criptomonedas comenzaban a ser usadas por diferentes partes surgiendo así este litigio entre la administración tributaria sueca (Skatteverket) y el Sr. Hedqvist, relacionado con un dictamen previo de la Comisión de Derecho Fiscal sobre la sujeción al IVA de las operaciones de cambio entre divisas tradicionales y la divisa virtual bitcoin por medio de una sociedad.

²¹ Banco Central Europeo, (octubre de 2012), *Virtual Currency Schemes – A further analysis* [en línea] <<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemes201210en.pdf>> [Consulta: 29 feb. 2024]

²² Banco Central Europeo, (febrero de 2015) *Virtual currency schemes - a further analysis*. [en línea], <<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>> [Consulta: 29 feb. 2024]

Esta sentencia no solo clarificó la interpretación de los artículos 2.1 y 135.1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del IVA, si no que concluyó que las criptomonedas, (específicamente el bitcoin), deben considerarse como *“divisas o medios de pago”*, estableciendo así una base para su conceptualización, tratamiento legal y tributario que marcaría el ulterior desarrollo normativo en la unión europea y que cuyo impacto en España supuso un cambio en la forma en que se trataba a las criptomonedas también y cuyo análisis se valorara cuando se proceda a analizar la naturaleza jurídica de las criptomonedas en nuestro territorio.

Posteriormente en 2021 otro órgano, la Comisión Europea realizó una definición más detallada como una *"representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede ser transferida, almacenada y negociada electrónicamente"*.²³ En cuanto, a la última definición, la encontramos por parte del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo, en su informe de 2023, que procedió a definir las criptomonedas como *“representaciones digitales de valor o derecho que pueden asignarse a un cripto-activo por las partes interesadas o participantes en el mercado, basándose en un valor externo no intrínseco”* ²⁴

De estas y otras diferentes definiciones aportadas, surgió la necesidad de un desarrollo normativo que abordase los diferentes retos, en primer lugar, era necesaria la prevención del blanqueo de capitales a través de las criptomonedas, ya que el anonimato y la descentralización en las transacciones con estas criptomonedas hacían que se prestasen como un medio idílico. En segundo lugar, también ha sido motivo de preocupación frecuente las problemáticas medioambientales asociadas a la generación de criptoactivos, en concreto del Bitcoin, pues es una de las criptomonedas que más recursos energéticos requiere para solucionar sus cada vez más complejos bloques y así generar nuevas criptomonedas, pero

²³ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los mercados de criptoactivos, de 21 de abril de 2021 Comisión Europea. (Document 52021PC0206)

²⁴ Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937. (s. f.). (BOE - DOUE-L-2023-80808)

también al realizar transacciones lo que a su vez supone una desventaja respecto otras criptomonedas.²⁵

Así mismo también se buscó una forma que estableciese obligaciones y controles al impacto de esta tecnología, y sobre todo a las entidades que actuaban como casas de intercambio de criptoactivos, así como para aquellas que facilitaban su gestión y custodia ya que entendía que la falta de regulación suponía un riesgo para los consumidores que utilizaran dichos servicios o adquirieron dichas criptomonedas estableciendo requisitos de liquidez mínima para que las plataformas puedan hacer frente a retiradas significativas de usuarios de forma sostenible.

En lo relativo a las plataformas, inicialmente, la cuestión se centró en determinar ciertas obligaciones de “registro” o “licencia” que debían imponer los Estados Miembros a estas plataformas que operaban como Exchange. Por ejemplo, la normativa española al respecto (en particular la *Ley 16/2009 de servicios de pago* y el *Real Decreto 712/2010 de 28 de mayo sobre el régimen jurídico de los servicios de pago*), determinó un régimen de autorización para la obtención de una licencia de actividad de cambio, pero incluyendo una posterior modificación anterior al 13 de Enero de 2018 para cumplir con la *Directiva 2015/2366* sobre servicios de pago (PSD2) en cuanto a las novedades respecto a una Autenticación reforzada del cliente (SCA) o en materia de protección al consumidor entre otras.

Así, distinguimos dos supuestos principales de licencias, por un lado, las plataformas que implicarán *la gestión o custodia de fondos* estarían sujetas a la licencia de *Proveedor de Servicios de Pago*, mientras que, por otro lado, aquellas plataformas que únicamente ofrecieran servicios de “intercambio de divisas sin la posibilidad de gestión de fondos o claves privadas”, debían obtener la licencia de “Establecimiento de Cambio de Divisas”

En cuanto a la prevención el uso de las criptomonedas para un uso ilícito, resalta la Propuesta de directiva del parlamento europeo y del consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE

²⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los Mercados de Criptoactivos, y por el que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 [COM (2020) 593 final] (Document 52020PC0593)

, también conocida como 2016/0208 (COD), presentó enmiendas sustanciales al incorporar las “Plataformas de Intercambio de Monedas Virtuales” en el ámbito de la *Directiva de Prevención de Blanqueo de Capitales (4 AMLD)*.

Asunto que, sin perjuicio de lo anterior, la Unión Europea ha perseguido reiteradamente. Para ello, buscando establecer un marco regulatorio común para el mercado de las Criptomonedas, para lo cual se impulsó la *Propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Mercados de CriptoActivos*, modificando la *Directiva (UE) 2019/1937*, conocido como el *Reglamento MICA*. Cuya reforma posterior se realizó mediante la aprobación del *Reglamento (UE) 2022/858*, aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo el 30 de mayo de 2022.

A su vez este reformado por el Reglamento (UE) 2023/1114, promulgado el 31 de mayo de 2023, fue un hito legislativo para los mercados de criptoactivos en la UE, cuyo principal objetivo es ofrecer un marco normativo uniforme, claro y que mitigue los riesgos asociados a estas.

Este último reglamento, por un lado, en los párrafos 2 y 3 define a los criptoactivos, y lo hace cómo “cualquier representación digital de valor o derechos que puedan ser transferidos y almacenados electrónicamente, utilizando tecnologías de registro distribuido o tecnologías similares”. De esta amplia definición procede entender que se incluyen una variedad de activos digitales, incluidas las criptomonedas, tokens de utilidad y tokens de valor, están abarcados por la misma.

Por otro lado, en cuanto a los objetivos principales podemos afirmar que son cuatro:

- i) Transparencia y divulgación de información; obligando a los emisores a proporcionar la información sobre sus productos,
- ii) Protección a los consumidores de fraudes y malas prácticas y asegurando la protección en la custodia e intercambio de criptoactivos,
- iii) Supervisión y control por parte de los Estado Miembros y de coordinación entre estos; interponiendo obligaciones y cauces para ello,
- iv) Prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (KYC y reporte de actividades sospechosas); incorporando requisitos para las entidades que operan con criptoactivos

Se puede notar así pues que mediante el Reglamento (UE) 2023/1114 lo que busca el Parlamento europeo y del Consejo no es otra cosa que dotar de estabilidad financiera y protección del mercado: mediante la creación de un entorno más seguro y regulado para los criptoactivos en la Unión Europea, fomentando la innovación y el crecimiento sostenible en este sector emergente, al tiempo que protege a los usuarios y mantiene la integridad del mercado financiero.²⁶

2. Naturaleza jurídica en España

En el contexto nacional encontramos una de las primeras definiciones en la *Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales*, sufrió una reforma con *Real Decreto-ley 7/2021*, que introduce la primera definición oficial de criptomoneda en España, presentada en los nuevos apartados 5, 6 y 7 del artículo 1.

Según el texto legislativo actualizado, se establece que una moneda virtual es *"una representación digital de valor no emitida ni respaldada por un banco central o autoridad. No necesariamente está vinculada a una moneda legalmente establecida y carece de estatuto jurídico como moneda o dinero."* Pero, al reconocerse como medio de cambio, podría ser transferencia, almacenamiento o negociación electrónica.

Así mismo también conforme a la, letra d la Disposición adicional décimo octava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, también se imponía un deber a los obligados tributarios de proporcionar información relativa sobre: *"...las monedas virtuales... respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales."*²⁷ Y

²⁶ Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937. (Documento DOUE-L-2023-80808)

²⁷ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE-A-2003-23186)

así mismo también se extienden las mismas “a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”²⁸ confiriéndose así una sujeción a la tributación de esta, pero no definidas exactamente en su naturaleza jurídica.

Encontramos así un primer momento se consideraba que el bitcoin no era “dinero”, como tal, sino que era una suerte de *activo, cosa o bien mueble* con un valor de mercado, y que nos encontrábamos entonces ante una *permuta* de bienes: cuando se intercambiaban estos por estas otras cosas. Siendo así su calificación como permuta, y no como compraventa, lo cual suponía la exclusión de la aplicación del régimen de esta recogida en el Código Civil, ni la normativa materia de consumidores.

Siendo que Don José Carmelo Llopis, delegado de nuevas tecnologías del Consejo General del Notariado declaró: “*La ley permite que el pago (de una vivienda) pueda realizarse por otros medios distintos a la entrega de dinero, como, por ejemplo, la entrega de otra cosa*”, y que esto de “*existir siempre un previo acuerdo entre las partes, no se puede exigir la recepción de criptomoneda como medio de pago, debe identificarse y describir de manera suficiente la criptomoneda y expresarse en contravalor en euros*”.²⁹

Para posteriormente fruto de la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Sentencia Asunto C-264/14 (Skatteverket / David Hedqvist) del 22 de octubre de 2015, que dictamino el Bitcoin como “un medio legal de dinero” tuvo como consecuencia que se cambiase el criterio en España.

Es más, surge mediante Consulta vinculante V2846-15 de 1 de octubre de 2015, de la Dirección General de Tributos (DGT) otra aportación interesante para abordar la naturaleza

28 Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. (BOE-A-2010-6737)

²⁹ OLIVA IZQUIERDO, Antonio (11 de octubre de 2023) “Las criptomonedas como medio de pago, ¿compraventa o permuta?” [en línea] *Notarios y Registradores* <<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/las-criptomonedas-como-medio-de-pago-compraventa-o-permuta/>> [Consulta: 12 jun. 2024]

jurídica en relación a las criptomonedas, ya que define el bitcoin como “una moneda virtual que actúa como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales», e indica que la transmisión de bitcoins está sujeta y exenta de IVA (art. 20. Uno.18º LIVA).³⁰

Por lo tanto, antes de la mencionada sentencia de 2015, se consideraba una permuta (intercambio de cosas) según el artículo 1539 del Código Civil en el caso de que el inmueble se pagara únicamente con bitcoins, debiéndose abonar también el IVA por la adquisición de dichos bitcoins. Sin embargo, desde dicha sentencia de 2015, se considera una compraventa (intercambio de cosa por dinero) si el precio del inmueble se paga total o parcialmente en bitcoins, ya que estos se consideran un medio legal de pago. No obstante, se deberá asignar un contravalor en euros a los bitcoins utilizados en la operación, al igual que con cualquier divisa extranjera.³¹

Surge otra aproximación a la naturaleza jurídica de estas por parte de la Dirección General de Tributos (DGT) al emitir una resolución el 23 de octubre de 2020, en la que en la misma la DGT distinguió entre “*criptomonedas que funcionan como monedas virtuales y criptomonedas que tienen otras funciones. Las primeras se utilizan como medio de pago en transacciones comerciales, mientras que las segundas se utilizan como tokens que representan un valor o un activo subyacente*”³².

2.1 Naturaleza jurídica de las criptomonedas como bienes muebles de naturaleza incorporal o como títulos valor

³⁰ Dirección General de Tributos (22 de junio de 2016) Consulta Vinculante V2846-16 [en línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2846-16-22-06-2016-1439175>> [Consulta: 12 jun. 2024]

³¹ GUZMÁN LÓPEZ, Miguel, (18 de marzo de 2018) “Adquisición de inmuebles mediante bitcoins u otras criptomonedas, consideraciones fiscales” [En línea] *Adarve* <<https://www.adarve.com/la-adquisicion-de-inmuebles-mediante-bitcoins-u-otras-criptomonedas-consideraciones-legales-y-fiscales/>> [Consulta: 12 jun. 2024]

³² Dirección General de Tributos, (22 de septiembre de 2020), Consulta vinculante V2876-20 [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2846-20-22-09-2020-1530876>> [Consulta: 30 abr. 2024]

La complejidad de definir la naturaleza jurídica de las criptomonedas en el ordenamiento español ha generado diversos pronunciamientos legales y fiscales. La Dirección General de Tributos (DGT), en una resolución de julio de 2021, señaló que las operaciones con criptomoneda³³

La jurisprudencia española ha aportado claridad respecto a la consideración de las criptomonedas como activos intangibles. El Tribunal Supremo (TS) las catalogó como *activos inmateriales de contraprestación o intercambio* y descartó que pudiera tener la consideración de dinero legal (TS, 2019)³⁴. Esta postura se reafirmó al afirmar que “*las criptomonedas son activos intangibles, que pueden ser objeto de compraventa, y que su valor se determina en función de la oferta y la demanda en mercados específicos, pero no son dinero en efectivo ni valores negociables.*”³⁵

La DGT también aportó claridad respecto de la naturaleza jurídica de las criptomonedas al resolver la consulta DGT V1748-18, pues al concluir que el minado de Bitcoins no estaba sujeto al IVA debido a la falta de relación directa, entre el servicio prestado y la contraprestación recibida para que una prestación de servicios sea gravable por el IVA porque en el caso del minado de Bitcoins, como los nuevos Bitcoins son generados automáticamente por la red sin un destinatario o cliente efectivo, no hay una relación directa, por lo que esta actividad no está sujeta al IVA, reiterando y clarificando este punto en la resolución V1748-18, alineándose con la sentencia del TJUE en el caso Hedqvist (C-264/14)

³³ Dirección General de Tributos, (30 de julio de 2021), Consulta vinculante V2176-21. [En línea] Iberley <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2176-21-30-07-2021-1536742>> [Consulta: 30 abr. 2024]

³⁴ Tribunal Supremo. (Septiembre 2019) Sentencia 326/2019 del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal [En línea] *Vlex* <<https://vlex.es/vid/797938401>> [Consulta 12 jun. 2024]

³⁵ Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), (26 de junio de 2018) R.G. 2679/2016 [En línea] Hacienda <<https://serviciostelematicosexthacienda.gob.es/TEAC/DYCTEA/criterio.aspx?id=00/02469/2020/00/0/1&q=s%3D1%26rn%3D%26ra%3D%26fd%3D%26fh%3D%26u%3D%26n%3D%26p%3D%26c1%3D%26c2%3D%26c3%3D%26tc%3D1%26tr%3D1%26tp%3D%26tf%3D%26c%3D2%26pg%3D5>> [Consulta: 12 jun. 2024]

³⁶. Es decir que en España se considerara a las criptomonedas como medios de pago y por ende tienen un tratamiento similar al de las divisas tradicionales en cuanto a exenciones del IVA.

La normativa de la UE sobre representaciones digitales de valor ha consolidado la igualdad entre divisas a efectos de imposición indirecta, destacando la distinción entre divisas oficiales y no oficiales (DGT V 0590-18).³⁷

En cuanto a la consideración de las criptomonedas como bienes muebles, la DGT V1948-21 las clasifica como archivos electrónicos, reconociendo su condición de bien mueble inmaterial debido a su naturaleza y características.³⁸

Por otro lado, se ha planteado la posibilidad de considerar las criptomonedas como títulos valor emitidos electrónicamente, respaldados por el derecho a una cantidad de dinero (DGT V2846-15)³⁹. Así pues, de conformidad con las fuentes citadas, en particular la DGT V1748-18 de 18 de junio y la DGT 2034-18⁴⁰, se entiende que las divisas constituyen bienes o activos de naturaleza financiera en materia de imposición directa.

Por otro lado, la segunda de las figuras jurídicas que podemos considerar es la de los títulos valor. En concreto, estaríamos ante un caso de un título valor emitido en soporte electrónico

³⁶ Dirección General de Tributos, (18 de junio de 2018), Consulta vinculante V1748-18. [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v1748-18-18-06-2018-1477363>> [Consulta: 30 abr. 2024]

³⁷ Dirección General de Tributos, (1 de marzo de 2018), Consulta vinculante V0590-18 [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v0590-18-01-03-2018-1475597>> [Consulta: 30 abr. 2024]

³⁸ Dirección General de Tributos, (21 de junio 2021), Consulta vinculante V1948-21 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1948-21> [Consulta: 12 jun. 2024]

³⁹ Dirección General de Tributos (2015) Resolución vinculante V2846-15 [en línea] *Iberley* e. <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2846-15-01-10-2015-1432915>> [Consulta: 30 abr. 2024]

⁴⁰ Dirección General de Tributos, (9 de junio de 2018), Consulta vinculante V2034-18 [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2034-18-09-07-2018-1477836>> [Consulta: 30 abr. 2024]

por su carácter virtual. En este sentido, se consideran las criptomonedas como anotaciones electrónicas que tienen incorporado el derecho a una cantidad de dinero. (Dirección General de los Tributos, V2846-15, 2015).

2.2 Naturaleza jurídica de las criptomonedas como medio de pago.

La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, establece el euro como moneda de curso legal en España desde el 1 de enero de 1999, sustituyendo íntegramente a la peseta. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha interpretado ampliamente el concepto de divisa desde su sentencia del 22 de octubre de 2015 en el asunto C 264/14, diferenciando entre divisas tradicionales y no tradicionales, incluidas las criptomonedas en esta última categoría (STC TJUE, 2015, párrafo 49).⁴¹

Además, la Directiva 2006/112/CE establece la exención de operaciones relacionadas con depósitos, pagos, divisas y billetes de banco, entre otros. La Ley 37/1992 transpone esta exención al eximir operaciones de negociación de divisas y billetes de banco, con excepciones específicas. Por ende, las actividades de minado no otorgan la condición de empresario o profesional y están exentas de impuestos según la legislación europea y nacional aplicable.

La resolución V1274-20 del 06/05/2020 establece que las actividades de minado de criptomonedas están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, según la Ley 37/1992. Para ser considerado empresario o profesional en este ámbito, es necesario ordenar por cuenta propia los factores de producción necesarios para intervenir en el mercado y realizar entregas de bienes o prestaciones de servicios a título oneroso en el desarrollo de la actividad.⁴² La relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida es un criterio clave para determinar la tributación de dichas operaciones, según jurisprudencia del Tribunal de

⁴¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). (22 de octubre de 2015). Sentencia de 22 de octubre de 2015, asunto C 264/14. [En línea] *Curia Europa. Eu* <<https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?td=ALL&language=es&jur=C,T,F&num=C-264/14>> [Consulta: 30 abr. 2024]

⁴² Dirección general de Tributos, (6 de mayo de 2020), Consulta Vinculante V1274-20 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1274-20> [Consulta: 30 abr. 2024]

Justicia de la Unión Europea, por ende, al no haber relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida no es gravable acorde al criterio de onerosidad.

Pues bien, para España, dicha sentencia supuso la aceptación de las criptomonedas como divisas y la aceptación como medio de pago (siempre que las partes lo pacten) ya que, en el contexto jurídico español, la noción de "pago" se cimienta en el Art 1.156 del Código Civil (CC), que establece que "*las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento*" (CC, 1.156).⁴³

Así mismo podríamos diferenciar la entrega de criptomoneda a cambio de divisa: donde las criptomonedas se transmitirían como activo a cambio de monedas de curso legal (donde nos encontraríamos en un caso de compraventa) respecto de la entrega de criptomonedas a cambio de bienes o servicios, donde estaríamos ante una permuta siendo de aplicación el régimen de las permutas.

Así pues, las implicaciones de la Sentencia del TJUE en España son,

- i) El reconocimiento legal de las transacciones con criptomonedas; si ambas partes consensuan su uso para liquidar sus obligaciones,
- ii) La extinción de obligaciones de acuerdo con el art 1156 del CCiv si hubo acuerdo previo,
- iii) Flexibilidad contractual abriendo puertas a nuevas formas de transacción facilitando la inclusión de las criptomonedas
- iv) En aspectos fiscales y tributarios: ya que entonces estas operaciones realizadas con criptomonedas deben ser debidamente registradas y declaradas a efectos impositivos.

El Tribunal europeo estableció en su sentencia que una prestación de servicios solo es imponible cuando hay una relación legal entre el proveedor y el destinatario que involucre un intercambio de prestaciones. En el caso de las operaciones de minado de Bitcoins, no existe esta relación directa, por lo tanto, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. Además, la Directiva 2006/112/CE establece la exención de operaciones relacionadas con depósitos, pagos, divisas y billetes de banco, entre otros. La Ley 37/1992 transpone esta exención al eximir operaciones de negociación de divisas y billetes de banco, con excepciones

⁴³ Código Civil Español (BOE-A-1889-4763)

específicas. En resumen, las actividades de minado no otorgan la condición de empresario o profesional y están exentas de impuestos según la legislación europea y nacional aplicable.

Este Centro Directivo estableció su criterio sobre la transmisión de Bitcoins en base a la legislación vigente, citando la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se destaca que la Directiva y la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido no definen exactamente los conceptos de "otros efectos comerciales" u "otras órdenes de pagos". Según la Abogada General en un caso similar, se considera que estos conceptos abarcan aquellos derechos que, sin ser un crédito o un cheque, dan derecho a una cantidad específica de dinero. Asimismo, el Tribunal de Justicia concluyó que la exención del impuesto se refiere a medios de pago como los cheques, y que su funcionamiento implica una transferencia de dinero. En resumen, la exención apunta a todas las operaciones que implican la transferencia de dinero, ya sea a través de transferencias directas o mediante instrumentos como cheques, libranzas, pagarés u otras órdenes de pago.

Este precepto subraya la centralidad de los medios de pago como el método principal para dar cumplimiento a las obligaciones legales, mientras que, de acuerdo con el Art 1.170 del Código Civil Español, es esencial al indicar que *"el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España"*

Mediante la interpretación sistemática de ambos preceptos, podemos concluir que, para el cumplimiento de obligaciones con entrega de dinero, los medios de pago deben ser los previamente acordados entre las partes.

Estos medios de pago siguiendo a GÓMEZ JIMÉNEZ pueden ser la entrega de billetes o monedas metálicas de uso legal en España, así como la emisión de pagarés a la orden, letras de cambio, y otros instrumentos de pago reconocidos legalmente en el ámbito jurídico español.⁴⁴

En el contexto de la legislación española y siguiendo autores como CHAMORRO RODRIGUEZ se revela una indeterminación de los diversos medios de pago admitidos y

⁴⁴ GÓMEZ JIMÉNEZ, Carlos, "El Bitcoin y su tributación. Revista de Contabilidad y Tributación CEF", núm. 380, 2014, pp. 81-104.

existe una ambigüedad en el uso del concepto "divisa" y ello ha permitido que, con el enfoque amplio del TJUE, poder considerar que las transacciones con criptomonedas puedan ser tratadas como operaciones financieras y se puedan calificar como medios de pago cuando son aceptadas como tales por los sujetos involucrados y no muestran una finalidad distinta al pago.⁴⁵

Es más, la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, recoge literalmente el siguiente precepto *“Las monedas virtuales no deben confundirse con el dinero electrónico... con el valor monetario almacenado en instrumentos exentos,, ni con las monedas de juegos... Aunque las monedas virtuales pueden utilizarse frecuentemente como medio de pago, también podrían utilizarse con otros fines y encontrar aplicaciones más amplias... el objetivo de la presente Directiva es abarcar todos los posibles usos de las monedas virtuales”*. Así pues, de acuerdo con la normativa de la UE 2018/843 sobre representaciones digitales de valor, las criptomonedas deban equipararse a las divisas a efectos de imposición indirecta, aunque diferenciándose de las divisas oficiales.⁴⁶

Por último, por su parte, destaca el hecho de que la AEAT ha estimado que las criptomonedas actúan como medios de pago y deben entenderse incluidas en el concepto de "otros efectos comerciales", lo que conduce también a su consideración de otros medios de

⁴⁵ CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.^a C. (2019) “Aspectos jurídicos de las criptomonedas” [En línea] *Blockchain Intelligence*, <<https://blockchainintelligence.es/criptomonedas-legal-chamorro>> [Consulta 12 jun. 2024]

⁴⁶ Reglamento (UE) 2018/43 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2017, relativo a un marco de reconocimiento mutuo de los registros distribuidos y de las tecnologías de validación análogas para las pequeñas y medianas empresas. Diario Oficial de la Unión Europea, L 12/1. (Document 32018R1999)

pago convencionales⁴⁷, así en su resolución de 11 de abril de 2018, afirmó que las criptomonedas se equiparan a los medios de pago convencionales para fines fiscales.⁴⁸

⁴⁷ Dirección General de Tributos, (30 de marzo de 2015), Consulta vinculante V1029-15 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1029-15> [Consulta: 30 abr. 2024]

⁴⁸ Dirección General de Tributos, (28 de mayo de 2018), Consulta vinculante V1383-18 [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v1383-18-28-05-2018-1476906>> [Consulta: 30 abr. 2024]

4. CALIFICACIÓN TRIBUTARIA.

En los capítulos anteriores, se menciona el concepto, características y funcionamiento de las criptomonedas para abordar en este capítulo la óptima clasificación de la naturaleza jurídica y la calificación tributaria pertinente que más se ajuste según las operaciones realizadas con ellas.

Todo ello, partiendo del hecho relativo que, en la actualidad, aún no existe un régimen fiscal propio, ello a pesar de que, en 2018, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo presentó un informe sobre la regulación de las criptomonedas y la tecnología blockchain en el que se recomendaba una revisión de la legislación fiscal existente para incluir una clasificación más clara de las criptomonedas como activos financieros o como monedas digitales mediante la creación de un régimen fiscal específico para las criptomonedas que tuviera en cuenta su naturaleza y características únicas (Parlamento Europeo, 2018).⁴⁹

Sin embargo, sí que podríamos plantear un esquema para el estudio de la calificación tributaria de las criptomonedas en función de las actividades relacionadas con el uso de las precitadas criptomoneda ya que ello realmente determinará la obligación jurídica, el artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que dispone: “Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez”.

Es importante señalar la importancia de las operaciones que se realicen ya que éstas determinarán el hecho imponible a gravar y, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 13 de la LGT el impuesto que se deberá aplicar a cada operación.

⁴⁹ Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo. (2018) Informe sobre la regulación de las criptomonedas y la tecnología blockchain: Aplicaciones, desafíos e implicaciones para el ámbito del Derecho y la Gobernanza. [en línea] *Europarl.europa.eu* <https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0169_ES.html> [Consulta: 30 abr. 2024]

En primer lugar, a nivel teórico y para este trabajo, se ha diferenciado entre las dos formas de adquirir las criptomonedas, por un lado, la adquisición originaria y, por otro, la derivativa según se entienda que es una manera óptima para su categorización.

Dentro de la adquisición originaria, se han establecido dos supuestos donde se analizarán las implicaciones tributarias que pudieran existir, esto es, el minado de criptomonedas y los “airdrops” de criptomonedas que es cuando un proyecto en el cual se diseña una nueva criptomoneda distribuye gratuitamente una cantidad determinada de criptoactivos entre quienes cumplen ciertos requisitos.⁵⁰

En la adquisición derivativa, se distinguió la compraventa de criptomonedas donde se analizará la figura legal diferenciando entre si se realiza profesionalmente o no. Por otro lado, se distinguen las eventuales consecuencias jurídicas en la adquisición mortis causa o por donación. También se analizarán las consecuencias fiscales de la tenencia de las criptomonedas, así como otras operaciones residuales que pueden realizarse con ellas.

Por último, se procederá al estudio de las diferentes obligaciones de información que ha establecido España en aras de dotar de una mayor transparencia en lo relativo a las criptomonedas.

Por eso, se examinará y detallará el tratamiento legal de las actividades asociadas a las criptomonedas, así como las posibles figuras tributarias en las que pudieran tener encaje según las consultas vinculantes analizadas.

Lo anterior, tiene su lógica en la medida en que, según la RAE, el hecho imponible es la “*situación o circunstancia que origina la obligación legal de contribuir y sobre la que se aplica el tributo*” y de esta forma, a través del presente trabajo, lo que se pretende es el estudio pormenorizado de las diferentes actividades relacionadas con las criptomonedas y el diferente tratamiento tributario que pudiera tener en función de las circunstancias, así como la interpretación analógica que se ha realizado en función de la casuística estudiada.

⁵⁰ BITCOIN (s.f) “¿Que es un Bitcoin?” [En línea] <<https://www.bitcoin.com/es/get-started/what-is-an-airdrop/>> [Consulta: 12/06/2024]

5. ADQUISICIÓN ORIGINARIA

5.1 Minado o generación de criptomonedas

En primer lugar, debemos partir del concepto de “minado” de criptomonedas al que podemos otorgar la categoría de forma de adquisición originaria de criptomonedas.

En concreto, según la ICAC el concepto de minado de criptomonedas es el siguiente: *“conjunto de procesos necesarios para validar y procesar las transacciones de una criptomoneda, mediante la resolución de operaciones criptográficas, que son necesarias para mantener la estabilidad y seguridad de la Red. Este proceso está recompensado con la obtención de criptomonedas.”*⁵¹

Por lo que la generación de criptomonedas mediante el “minado” consiste en la verificación de transacciones realizadas en su red y en la emisión de nuevas criptomonedas a través del algoritmo de consenso y el algoritmo de minería, así es la actividad encargada de formar y mantener la cadena de bloques a cambio de recibir nuevas unidades de moneda, es decir, *“nos encontramos, por tanto, ante la obtención de una renta por parte de los mineros (en forma de bitcoins originarios) como contraprestación a la realización de una actividad intelectual (resolución de un problema lógico matemático complejo) llevado a cabo por estos últimos.”*⁵²

En este sentido, la Dirección General de Tributos de España ha emitido consultas vinculantes que establecen que la adquisición de criptomonedas a través de la minería debe considerarse una actividad económica a efectos fiscales, lo que respalda la necesidad de diferenciar entre adquisición originaria y derivativa.

Según BELLEFLAMME y PEITZ, la imposición directa en el minado de criptomonedas es una forma en la que los gobiernos pueden recaudar impuestos sobre las actividades de minado de criptomonedas. Esto puede incluir la imposición de impuestos sobre la renta o

⁵¹ Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (31 de diciembre de 2019) Emisión de criptomonedas. NRV 10ª [En línea] <<https://www.icac.gob.es/node/303>> [Consulta: 30 abr. 2024]

⁵² EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo. “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas. Cuadernos de Derecho y Comercio”, N° 70, 2018, pp. 131-180.

los beneficios obtenidos a través del minado de criptomonedas, o la imposición de tarifas o tasas específicas para el uso de la energía o los recursos necesarios para el minado.⁵³

Es por esto por lo que DE FILIPPI y WRIGHT, defienden que los gobiernos podrían calificar el minado de criptomonedas como una actividad comercial en algunos casos y, en consecuencia, procedería la aplicación de impuestos sobre las ganancias obtenidas a través de esta actividad. En otros casos, los gobiernos podrían establecer tasas específicas para el uso de la energía o los recursos para el minado de criptomonedas, como se hace con otras industrias intensivas en energía.⁵⁴

Ciertamente, debido al alto coste del consumo eléctrico en España, la actividad de minería no debería tener gran repercusión ya que dichos costes hacen que no sea una actividad rentable ya que las centros de minado de criptomoneda requieren de una infraestructura adecuada con sistemas de refrigeración avanzados y acceso a fuentes de electricidad; normalmente, los casos de grandes infraestructura de minado de criptomonedas en España responderán con la conexión de forma fraudulenta al suministro eléctrico.⁵⁵

Sin perjuicio de ello, en caso de que se estableciera un centro de minado en España, según la ley, todas las actividades económicas que se lleven a cabo en territorio español por personas físicas o jurídicas están sujetas, por regla general, al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), entre otros.

A continuación, cómo expuse procederá a analizar la actividad del minado desde el punto de vista de la imposición directa y de la imposición indirecta.

⁵³ BELLEFLAMME, Paul & PIETZ, Martin. “Industrial organization of cryptocurrencies markets. Communications & Strategies. Cambridge University Press”, núm 98, 2015, pp. 17-36.

⁵⁴ DE FILIPPI, Primavera, & WRIGHT Aaron, (9 de abril de 2018), *Blockchain and the law: The rule of code*. [En línea] Harvard University Press. <<https://doi.org/10.2307/j.ctv2867sp>> [Consulta: 30 abr. 2024]

⁵⁵ Policía Nacional (28 de enero de 2022) “La Policía Nacional desmantela una granja de criptomonedas en Sevilla” [en línea] <https://www.policia.es/_es/comunicacion_prensa_detalle.php?ID=10983> [Consulta: 30 abr. 2024]

5.1.1 *Tributación directa.*

IRPF Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

La actividad de minería de criptomonedas consiste en la obtención de forma originaria de una renta en forma de criptomoneda por parte de los mineros como contraprestación a la ejecución de una actividad intelectual (resolución de un problema lógico matemático complejo) llevado a cabo por los precitados mineros.

De esta forma, a efectos de este impuesto, dicha renta tendría la calificación en alguna de las siguientes categorías de rentas: (i) rendimientos del trabajo en especie; (ii) rendimientos de actividades económicas o (iii) ganancias y pérdidas patrimoniales.

Según EGEA PÉREZ-CARASA, existen ciertas dificultades y divergencias para en la calificación en una de las tres categorías ya que pueden suscitarse ciertas dudas jurídicas y que, para aclarar esta cuestión, sería necesario “*esperar a un pronunciamiento expreso por parte de la DGT o de la jurisprudencia para aclarar la calificación que debe otorgarse a este tipo de renta en el ámbito del IRPF.*”⁵⁶

En atención a las conclusiones del anterior autor, en principio, parece que debería descartarse la calificación de estas rentas como rendimientos del trabajo por la ausencia del requisito del “*régimen de ajenidad y dependencia*” requerido por el artículo 17 LIRPF.

En lo relativo a su calificación como rendimiento de actividades económicas, parecería la calificación tributaria más correcta y la más razonable, debido a que se realiza profesionalmente y sin dependencia de un tercero, pero la principal problemática para su aceptación es la consideración de que la actividad que realizan los “mineros” pueda calificarse efectivamente de servicios, en contra de la interpretación de la DGT, en el ámbito de la imposición indirecta (IVA), en la consulta V3625-16.

⁵⁶ EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo. “Tratamiento tributario del Bitcoin y demás criptomonedas. Cuadernos de Derecho y Comercio” núm. 70, 2018, pp. 131-180.

En palabras de EGEA PÉREZ-CARASA, “*Sólo en el caso de que, acogiéndose al principio de estanqueidad, defendamos que el criterio anterior no aplica en el ámbito de la imposición directa, y que, en el IRPF sí existe una verdadera prestación de servicios relacionada directamente con la remuneración percibida (en contra del criterio sostenido por la DGT para el IVA), es posible sostener su calificación como rendimiento de actividades económicas*”.⁵⁷

Es decir, el principio de estanquidad permite que, en determinados casos, la Administración tributaria pueda realizar valoraciones distintas según el impuesto de que se trate, atendidas las características del tributo y la finalidad.

GONZÁLEZ APARICIO defiende que, con base en dicho criterio de estanquidad, las rentas obtenidas por la actividad minera en forma de criptomonedas deberían tener la calificación de rendimientos de actividades económicas porque la considera la opción más lógica desde una perspectiva tributaria, aunque la DGT no ha considerado que la minería pueda considerarse un servicio a los efectos del IVA, tal como se analizará en el apartado correspondiente.⁵⁸

De este modo, en caso de tal calificación, los rendimientos obtenidos en forma de criptomonedas se cuantificaban atendiendo a las reglas dispuestas en la sección III del capítulo II del título III de la LIRPF (artículos 27 a 32 de la LIRPF) y se integrarían en la base imponible general.

En caso contrario, si se aplicara en el IRPF la interpretación de la DGT en el ámbito del IVA, según el artículo 33.1 de la LIRPF y atendiendo al carácter residual, las criptomonedas obtenidas deberían calificarse como ganancias patrimoniales, ya que serían rentas que no puedan calificarse como rendimientos; y debería incluirse en la base del contribuyente, según los artículos 45 y 46.b) de la LIRPF.

⁵⁷ EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo, “Tratamiento tributario del Bitcoin y demás criptomonedas. Cuadernos de Derecho y Comercio” núm. 70, 2018. pp. 131-180.

⁵⁸ GONZÁLEZ APARICIO, M.: “Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español. Revista Técnica Tributaria”, núm.118, 2017, pp. 8 y 9 y también en APARICIO, M. (2018). “Tratamiento tributario de los nuevos medios de pago virtuales en la fiscalidad indirecta”. En C. GARCÍA-HERRERA BLANCO, “VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario “Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario” (1.ª Parte) (pp. 125-136). Madrid.

Así viene indicando la DGT en el caso de staking que guarda estrecha relación con el minado en una consulta la misma afirmaría que el consultante no podía considerarse como ordenador de medios de producción, ya que solo bloquea criptoactivos y valida bloques aleatoriamente. Dicha actividad no se clasifica como económica ni laboral, por lo que los rendimientos obtenidos se consideran ingresos del capital mobiliario por la cesión de capitales en especie a terceros.⁵⁹

Si bien en el mismo sentido una consulta emitida por la DGT en 2021 resumía que la compraventa de criptomonedas para uso personal no está sujeta a impuestos, no siendo considerada una actividad económica. Sin embargo, la prestación de servicios a terceros, como la compraventa o el minado de criptomonedas, se considera una actividad económica y está sujeta a impuestos. En este caso, esta actividad se clasifica en el epígrafe 831.9 de "Otros servicios financieros n.c.o.p." Las tarifas del impuesto no especifican esta actividad, por lo que se aplica el procedimiento establecido para clasificarla en un grupo similar. En resumen, la prestación de servicios de compraventa o minado de criptomonedas está sujeta a tributación según el epígrafe correspondiente.⁶⁰

Es más, de no ser por dicha aclaración incluso podría interpretarse análogamente que este proceso de minería podría encuadrarse en una actividad de fabricación y en este sentido, el artículo 27.1 de la LIRF entiende que tienen tal consideración “*los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación [...]*”.

Impuesto de sociedades

⁵⁹ Dirección General de Tributos, (26 de junio de 2022), Consulta vinculante V1766-22 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1766-22> [Consulta: 30 abr. 2024]

⁶⁰ Dirección General de Tributos, (16 de noviembre 2021), Consulta vinculante DGT V2843-21 [En línea]. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2843-21> [Consulta: 30 abr. 2024]

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo anual que grava las ganancias obtenidas por las empresas y sociedades en el ejercicio de su actividad. Este impuesto se rige por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y su reglamento, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (España, 2015).

El artículo 1 de la LIS define al Impuesto de Sociedades como un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas

A continuación, se procederá al análisis del efecto en el Impuesto sobre Sociedades de las actividades de minería realizadas por personas jurídicas, es decir, cualquiera de las sociedades de las previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

En el artículo 7 de la LIS, no establece especialidad alguna relativa para los casos de que el contribuyente opere con activos virtuales y, además, se deberá tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 4 de la LIS, formarán parte del hecho imponible, los ingresos derivados como consecuencia de la recompensa en forma de criptomonedas al validar un conjunto de transacciones⁶¹

De este modo, para el caso de una sociedad cuya actividad es el minado de criptomonedas, disponga de domicilio social en España, ésta deberá tributar por el correspondiente Impuesto de Sociedades en base al precitado artículo 4 LIS.

5.1.2 *Tributación Indirecta (IVA)*

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es un tributo indirecto que se aplica en la mayoría de los países europeos sobre la venta de bienes y servicios. El IVA se calcula como un porcentaje del precio de venta del producto o servicio y, por lo general, existen diferentes tasas de IVA para diferentes categorías de productos o servicios (Comisión Europea, 2021).⁶²

⁶¹ DE MIGUEL, Diego y RODRÍGUEZ, Marta. “Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin. Crónica tributaria”, núm 171, pp. 38. 2019.

⁶² Comisión Europea (30 de mayo de 2022) *Taxation and Customs Union 2021* [en línea] <https://commission.europa.eu/publications/annual-activity-report-2021-taxation-and-customs-union_en>. [Consulta 14/04/2024]

En lo relativo al minado de criptomonedas no estará sujeta a IVA en la medida que no existe una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida por el destinatario “final” porque las nuevas criptomonedas generadas mediante la técnica del minado son generadas por la red; y así, en fecha 31 de agosto de 2016, la Consulta Vinculante con número de referencia V3625-16, terminada por concluir lo siguiente:

“Las operaciones de minado de Bitcoins son aquellas que permiten crear nuevos bloques de los que se derivan nuevos Bitcoins y que son remunerados por el sistema con una cantidad de Bitcoins. Pues bien, la actividad de minado no conduce a una situación en la que exista una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario del mismo y en los que la retribución abonada al prestador del servicio sea el contravalor del servicio prestado en los términos previstos en la jurisprudencia del Tribunal y en, particular, en el asunto Tolsma anteriormente referido, de tal forma que en la actividad de minado no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma, en la medida que los nuevos Bitcoins son automáticamente generados por la red.

En consecuencia, la falta de una en los términos señalados los servicios de minado objeto de consulta no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.”.

La anterior Consulta hace referencia al asunto *Tolsma* que es interesante resaltar ya que, en dicho asunto, el TJUE concluyó que el concepto de prestación de servicios que se realiza a título oneroso (lo que origina el hecho imponible del IVA), no comprende la actividad de “música callejera”, esto es, la interpretación de música en la calle sin pactar retribución vía pública. aunque el artista finalmente obtenga algún rendimiento, cuyo importe, sin embargo, no está determinado ni es determinable.

De esta forma, el TJUE interpreta que una actividad sólo estará sujeta a gravamen si entre el prestador del servicio y el destinatario existe una relación jurídica donde la retribución percibida por el prestador constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario.

Lo anterior, también tiene origen en la sentencia de 8 de marzo de 1988, “*Apple and Pear Development*” del Tribunal de Justicia Europeo donde también afirmó que la base imponible de una prestación de servicios está constituida por todo lo que se recibe como contrapartida por el servicio prestado y que, por consiguiente, una prestación de servicios sólo puede grabarse si existe una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida.

Aplicado al actual asunto de minado de bitcoin, se ha comprobado que “*los nuevos Bitcoins son automáticamente generados por la red*” y, por tanto, existe una ausencia de conexión directa entre el servicio (minado) y la contraprestación por el servicio servicios (criptomonedas) y, en consecuencia, no estaría sujeto a dicho impuesto.

Por último, se debe reseñar que, al no estar sujeto a este impuesto, tampoco existiría derecho a la deducción del IVA soportado para la realización de dichas actividades cuando exista exención del IVA.

5.1.3 Impuesto de Actividades Económicas

Debemos mencionar el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) que es un impuesto municipal que grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas en España.

En el caso del minado de criptomonedas, cómo analizaremos, si se cumplen ciertos requisitos este puede tener la consideración de actividad económica y, por tanto, estar sujeto al IAE.

En este sentido, la AEAT distingue dos tipos de actividad en el minado de criptomonedas:

1.- Las operaciones de minado que obtienen criptomonedas como contraprestación a la actividad, cuando hay una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario. Las nuevas criptomonedas son automáticamente generadas por la blockchain.

Es una actividad realizada por un empresario o por un profesional que está sujeta al IAE (Impuesto de Actividades Económicas) y se clasifica en el epígrafe 831.9 (Otros servicios financieros).⁶³

Recordemos que el artículo 79.1 del TRLRHL establece que, para que una actividad sea considerada como económica y su ejercicio constitutivo del hecho imponible del tributo local en estudio, se requiere:

⁶³ Dirección General de Tributos (31 de agosto de 2016) Consulta vinculante V3625-16. [en línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V3625-16> [Consulta 4/06/2024]

- a) que dicha actividad se realice en territorio nacional.
- b) que dicha actividad suponga ordenación de medios de producción y/o recursos humanos con un fin determinado;
- c) que dicho fin sea, precisamente, la intervención en la producción o distribución de bienes y servicios;
- d) que la referida ordenación se haga por cuenta propia.

Pues bien, de esta forma, teniendo en cuanto que cada vez lo común y no necesario destinar mejores computadoras, y recursos para resolver los cada vez más difíciles no es de extrañar que la actividad de minado constituya una actividad económica cuando se realice de forma profesional, lo cual muchas veces se exige para asegurar el éxito en ello y cuando a su vez suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos, siempre que la actividad se realice en territorio nacional está gravada por este impuesto.

2.- El arrendamiento de servicios informáticos para destinarlos a la minería de criptomonedas que “*se trata de una actividad de subarriendo de servidores cloud. Se clasifica en el epígrafe 769 (Otros servicios de telecomunicación) cuando es una actividad de prestación de servicios de conexión a los servidores cloud*”⁶⁴ y dicha consulta argumentaba que la sociedad arrendataria servidores “*cloud*” que estarían ubicados en Europa y Estados Unidos para iniciar una actividad de minería de criptomonedas y prestación de servicios percibirá de estos una cuota.

Pues bien, en la medida en que la consultante realice las prestaciones de servicios desde un establecimiento radicado en territorio nacional, nos encontramos ante una actividad económica en los términos del artículo 79.1 del TRLRHL y por tanto sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya clasificación en las Tarifas del citado Impuesto deberá efectuarse de acuerdo con la naturaleza de la actividad efectivamente realizada.

Por último, es importante destacar que el IAE es un “tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades

⁶⁴ Dirección General de Tributos, (29 de abril de 2019), Consulta vinculante V0915-19 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0915-19> [Consulta 14/04/2024]

empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto” además es un impuesto potestativo, pues en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece unos máximos y unos mínimos, así como las bonificaciones pertinentes hasta un máximo del 95% si responden a circunstancias de utilidad pública.⁶⁵

Así, por ejemplo, el artículo 82.1.c) del TRLRHL declara una exención subjetiva del IAE para las personas físicas, así como para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la LGT que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Por lo que, no resulta de aplicación las exenciones anteriores, lo que se debería plantear es la clasificación de la actividad dentro de los epígrafes correspondientes.

5.2 Airdrop de criptomonedas

En el anterior epígrafe se ha hecho referencia a la minería como forma originaria de adquirir criptomonedas que es la habitual y más común forma de realizarlo, pero también encontramos con los *airdrops* de criptomonedas que podría ser calificada como forma originaria de obtención de criptomonedas.

En primer lugar, se debe tener en cuenta el concepto de *Airdrop*, que es un “*reparto gratuito de criptomonedas o tokens, cuyo fundamental objetivo es la dinamización económica y social de ese proyecto.*”⁶⁶

Básicamente, las empresas utilizan el *Airdrop* como una maniobra publicitaria para el fomento de su plataforma, es decir, se reparten tokens de forma gratuita a los usuarios que poseen monederos criptográficos públicos para que prolifere el uso de las mismas y generar una comunidad activa.

⁶⁵ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE-A-2004-4214)

⁶⁶ GRANDE MARTIN, Azael (27 de julio de 2022) *Régimen tributario de las criptomonedas*. Universidad de Valladolid [En línea] <<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/57691>> [Consulta 16 abr. 2024]

En segundo lugar y atendiendo a la forma de obtención, debemos llamar la atención que caben dos interpretaciones respecto del hecho imponible que generaría la obligación tributaria; i) ganancia patrimonial en especie y ii) una donación.

i) Ganancia Patrimonial en especie.

En una reciente la consulta no vinculante número 0018-23, de 29 de junio de 2023, la Dirección General de Tributos (DGT) responde a la calificación tributaria de la obtención de criptomonedas mediante el meritado *Airdrop* ⁶⁷.

Dicha consulta no vinculante, sin más información sobre las condiciones de entrega, concluye que, como norma general, se considera una ganancia patrimonial en especie, si la entrega no deriva de una relación laboral ni del ejercicio profesional o empresarial.

Por lo que se procederá a calcular su valor de mercado en euros para que, posteriormente y de conformidad con los artículos 45, 46 y 48 de la LIRPF, pueda incluirse en la base imponible general del contribuyente en el periodo impositivo en el que se recibieron.

En definitiva, la DGT concluye que, en la medida en que la entrega no derive de una relación laboral ni del ejercicio profesional o empresarial de una actividad, el tratamiento tributario vendrá determinado por el artículo 33.1 de la Ley IRPF, constituyendo la obtención de las criptomonedas una ganancia patrimonial en especie. ⁶⁸

ii) Donación

SI bien, cómo se ha indicado la anterior consulta no vinculante observa una “falta de información” en la consulta que se planteó por lo que, bien podríamos considerar que, en un

⁶⁷ Dirección General de Tributos (29 de junio de 2023) Consulta vinculante V0018-23 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=0018-23> [Consulta 16/04/2024]

⁶⁸ Tirant Lo Blanch España. (24 de enero de 2024). “Consulta a DGT sobre la tributación de criptomonedas adquiridas en 2022.” [En línea] <<https://tirant.com/actualidad-juridica/noticia-consulta-a-dgt-sobre-la-tributacion-de-criptomonedas-adquiridas-en-2022/>> [Consulta 16 abr. 2024]

futuro, la DGT considera un diferente tratamiento fiscal ya que bien podría calificarse tal operación como una donación

En este sentido, se ha mencionado que el *Airdrop* supone el reparto gratuito de dichas nuevas criptomonedas como acto de promoción por lo que podría interpretarse que dicho hecho imponible está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) ya que es un incremento del patrimonio del sujeto pasivo a título gratuito.

Por un lado, el apartado b) del artículo 3.1 de la Ley 29/1987 considera como hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito (como es el caso), mientras que, por otro lado, el artículo 3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece los supuestos no sujetos a dicho impuestos, entre los que no puede encuadrarse la adquisición de criptomonedas por *Airdrop*.

El único supuesto asimilable podría ser el establecido en el artículo 3 apartado d), que se refiere a cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas.

Pero la realidad es que no tiene su encaje en tal supuesto en la medida que los adquirentes de criptomonedas por esta modalidad no tienen vinculación directa o indirecta por un contrato de trabajo con la empresa que reparte gratuitamente las criptomonedas.

De esta forma, a falta de pronunciamiento expreso de la DGT, no se puede descartar que, en un futuro, la DGT argumente en favor de la sujeción a dicho impuesto de las monedas obtenidas mediante *Airdrop*.

La persona que ha recibido dichas criptomonedas tendría la consideración de donatario y sería el sujeto pasivo de este impuesto (artículo 5 de la Ley 29/1987) y ello con independencia de los bienes donados.

Si bien, se debe señalar que, si el adquirente hubiera sido una persona jurídica, se someterá al impuesto de sociedades de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 29/1987 y del artículo 1.1. del Real Decreto 1629/1991.

En ambos casos, la base imponible se calcula como el valor neto de los bienes donados según el artículo 9 de la Ley 29/1987.

Por último, es interesante señalar que, en su consulta V1149-18, la DGT establecía que las criptomonedas iota y bitcoin no se encontraban incluidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto de salida debido a que estas criptomonedas no tienen la consideración de acciones o participaciones, pero la DGT matizó que esta conclusión podría cambiar en función de la tipología o características de otras criptomonedas.

Pues bien, se debe señalar que los titulares de criptomonedas adquiridas en Airdrop podrían incluso obtener derechos de voto y participar en decisiones importantes relacionadas con el proyecto⁶⁹.

En este sentido, dichos derechos de voto podrían ser determinantes para su consideración asimilable a los derechos de voto y económicos de las acciones y participaciones en el derecho mercantil, por lo que no puede descartarse que, en un futuro, pudiera existir un pronunciamiento en este sentido mediante Consulta Vinculante por la que se permitiera considerar que las criptomonedas adquiridas mediante Airdrop pudieran estar dentro del ámbito de aplicación del impuesto de salida, siempre que otorgan derecho de voto.

⁶⁹ SEDE BLOCKCHAIN (28 de abril de 2023) *Qué es un Airdrop de Criptomonedas*. [en línea] *Observatorio Blockchain*. <<https://observatorioblockchain.com/hypernifty/airdrop-criptomonedas-que-son/>> [Consulta: 11 abr. 2024]

6. ADQUISICIÓN DERIVATIVA

6.1 Tributación directa

6.1.1 IRPF.

En este apartado analizaremos la tributación a efectos de IRPF de la enajenación o compraventa de criptomonedas ya que, Como aludía Muñiz Pérez, se podrá obtener rendimientos económicos, “*por la generación y enajenación de criptomonedas*”.⁷⁰

En primer lugar, se ha optado por un análisis sobre si la operación de compraventa la han realizado sujetos cuya actividad profesional es el intercambio de criptomonedas, o, por el contrario, si la operación de compraventa se ha efectuado al margen de una actividad profesional.

La persona física cuya actividad profesional consiste en la compraventa de criptomonedas.

En este caso, en atención al artículo 27 LIRPF, la ganancia obtenida por dicho profesional debería calificarse como rendimientos de actividad económica en la medida que dichas ganancias son fruto de una actividad o trabajo personal y del mismo modo que si dicho profesional lo que realiza son servicios de mediación para la compraventa de criptomonedas.

Partiendo de esta calificación, según EGEA PÉREZ-CARASA, se podría considerar que los rendimientos se determinarán por el método de estimación directa (en su modalidad normal o simplificada), calculando conforme a las reglas del artículo 28 de LIRPF y que dichos rendimientos se integrarán en la base imponible general del IRPF.⁷¹

⁷⁰ MUÑIZ PÉREZ, Julio C. y CORDEIRO CÁNDIDO J, 2022, “*Criptomonedas y fiscalidad*”, y J. RAMOS PRIETO, 2022, “*Desafíos fiscales en un mundo post-COVID. Valoración y retos pendientes a nivel interno e internacional*”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. pp. 658-659.

⁷¹ EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo. “Tratamiento tributario del Bitcoin y demás criptomonedas. Cuadernos de Derecho y Comercio” *núm.* 70, 2018, pp. 131-180.

Por otro lado, sobre todo no profesionales, la propia AEAT, en su Manual Práctico de 2022, establece que estas operaciones pueden causar una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición y analiza luego unos supuestos de hecho.

Por lo que habría que diferenciar según el tipo de intercambio que se produzca, así siguiendo el Manual Práctico de la AEAT y a EGEA PÉREZ-CARASA, podrían distinguirse tres supuestos: i) la transmisión de criptomonedas a cambio de monedas de curso legal, ii) el cambio de una criptomoneda por otra y iii) la adquisición de bienes o servicios entregando criptomonedas. En todos ellos, se produce un beneficio o pérdida patrimonial que debe ser sometido a gravamen.

- i) En el primer supuesto, de transmisión por monedas de curso legal o venta de criptomonedas. Hay que tener en cuenta que el intercambio o compraventa puede causar una pérdida patrimonial o una ganancia y el cálculo de éstas deberá realizarse en función de la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de venta de las criptomonedas y previsto en el artículo 46. b) de la Ley del IRPF, se considera Renta del ahorro en la medida que tiene causa de la transmisión de un elemento patrimonial.

Así, se debe calcular la ganancia o pérdida patrimonial según cada operación de compraventa de cada tipo de criptomonedas y considerando el valor de compra y venta en euros; se debe considerar que puede repercutir los gastos y tributos originados por la realización de dichas operaciones y que mejorarán la ganancia patrimonial o aumentarán la pérdida patrimonial.

En caso de venta parcial de un mismo tipo de criptomonedas adquiridas en distintos espacios temporales y a diferentes temporales, se debe seguir el criterio FIFO, o sea, se deben contabilizar las compradas primero (Consulta Vinculante 1604-18)⁷², o sea, para calcular la ganancia o pérdida, las primeras criptomonedas adquiridas (su valor en euros) son las primeras que se deben contabilizar.

⁷² Dirección General de Tributos, (11 de junio de 2018), Consulta vinculante 1604-18 [En línea] *Iberley* <[Resolución Vinculante de DGT, V1604-18, 11-06-2018 - Iberley](#)> [Consulta: 12 jun. 2024]

En relación con lo explicado sobre el método FIFO, cómo se ha analizado las criptomonedas no se consideran de valores negociados y, en consecuencia, no es aplicable el límite temporal de reinversión de dos meses del artículo 33.5. f) de la Ley del IRPF.

Es decir, en el caso de compraventa de acciones, para poder compensar pérdidas y ganancias, al menos deben transcurrir dos meses desde que la venta de la acción hasta que puede volver a adquirirse nuevamente. Si se realiza la operación, no se compensarían las pérdidas y ganancias; pero para las criptomonedas no se aplicará esa limitación.

De otro lado, dichas operaciones se integran y compensan en la base imponible del ahorro, debiendo tener en cuenta el artículo 49 de la misma Ley.

Por último, debe imputarse la ganancia o pérdida patrimonial producida al período impositivo en que se haya realizado dicha entrega e incluso, la AEAT en la Declaración de la Renta de 2023 ha incluido un apartado específico para declararlo que es *“Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o permuta de monedas virtuales por particulares”*.

- ii) En el segundo supuesto, según EGEA PÉREZ-CARASA y a la Dirección General de Tributos (DGT) ha explicado que se produce una alteración en la composición del patrimonio al cambiar una cantidad de una moneda virtual por otra de otra distinta, sustituyendo una cantidad de una moneda virtual por otra distinta.

La DGT mediante la Consulta vinculante V 0999/2018, de 18 de abril, afirma que el intercambio de una moneda virtual por otra moneda virtual diferente constituye una permuta, conforme a la definición contenida en el art. 1.538 del Código Civil.

Pues bien, el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial conforme al art. 33.1 de la Ley 35/2006, del IRPF y constituyen renta del ahorro conforme a lo previsto en el artículo 46. b) de la Ley del IRPF, integrándose y con pensándose en la base

imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la misma Ley.

En cuanto a la cuantificación de dicha renta, el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales o bien en el caso de haberse realizado diferentes operaciones con una misma criptomoneda el método aplicado como se ha explicado en los epígrafes anteriores el sistema Fifo (First in, First Out) que es el cual se sigue por parte de la Agencia Tributaria para establecer el orden mediante el cual se venden las acciones u otros elementos contables.⁷³

La DGT, en su consulta V0808-18⁷⁴, argumenta que la ganancia o pérdida patrimonial se produce con el propio cambio de criptomoneda y no cuando se vendan de forma definitiva por euros; por lo que la pérdida o ganancia patrimonial debe imputarse en el ejercicio en el que se produzca la permuta entre las distintas criptomonedas.

Para ello se fundamenta en el hecho relativo a que, según la doctrina y jurisprudencia, *“...lo que importa para la transmisión del dominio mediante compraventa no es el pago del precio, sino que el contrato o acuerdo de voluntades venga acompañado de la tradición en cualquiera de las formas admitidas en derecho.”*

Aunque es significativo el hecho que, por ejemplo, dicho supuesto en divisas no produciría la ganancia patrimonial hasta que se convirtieran definitivamente a euros, es decir, según la DGT si un contribuyente realiza un intercambio de divisas diferentes, no se produciría una ganancia o pérdida patrimonial y sólo debería

⁷³ Tax Crypto Spain (s.f) “¿Qué es el método FIFO?” [En línea]

<<https://www.taxcripto.es/centro-de-ayuda/gestion-de-cuentas/gestion-de-criptomonedas/que-es-el-metodo-fifo/>>

⁷⁴ Dirección General de Tributos (2018) Consulta vinculante V0808-18 [en línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0808-18> [Consulta: 11 abr. 2024]

incluirse en el momento definitivo en el que la divisa que fuere se convirtiera a euros (Consulta V0808-21⁷⁵)

En dicha Consulta concretamente dice: *“cuando lo recibido sean divisas, el resultado derivado de las diferencias de cambio no se imputará hasta el momento en que ese cambio se realice efectivamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2.e) de la LIRPF”* y entiendo interesante señalar en la medida que dicha postura se aleja del criterio que se mantiene para las criptomonedas.

- iii) En el tercer supuesto, de adquisición de bienes o servicios entregando criptomonedas también está sujeta a gravamen y produce una ganancia o pérdida patrimonial.

Según VILLARROIG MOYA, en este caso, la operación también implica una alteración en la composición del patrimonio⁷⁶, es decir, realmente todas las operaciones con criptomonedas llevan implícita su conversión a euros⁷⁷ por lo que dicha conversión supondrá una alteración patrimonial que deberá calificarse como ganancia o pérdida patrimonial.

En el caso de las personas físicas, el importe de la ganancia o pérdida patrimonial derivada del intercambio de monedas virtuales constituye renta del ahorro, conforme a lo previsto en el art. 46.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), y se integrará y compensará en la base imponible del ahorro en la correspondiente declaración del impuesto.

Así pues, en el caso de realizar una venta de las criptomonedas se puede dar lugar a Auto una pérdida o ganancia patrimonial, (Artículos 33 a 39 LIRPF) y éstas se deben calcular restando

⁷⁵ Dirección General de Tributos, (6 de abril de 2021), Consulta vinculante V0808-21 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0808-21> [Consulta 11 abr. 2024]

⁷⁶ VILLARROIG MOYA, Ramón “Tributación de criptomonedas. En Balance, revista de economía”. Núm 26, 2018, pp.15-20.

⁷⁷ BENJAMÍ ANGLÉS, Juanpere. “La fiscalidad del bitcoin en España. Crónica Tributaria” núm. 173, 2019, pp. 7-35.

al valor de la transmisión el valor de la adquisición, y después se aplicaría el tipo impositivo correspondiente a la ganancia patrimonial si la hubiera:

- De 0 a 6.000 euros de ganancia patrimonial, 19%.
- De 6.000 a 50.000 euros, 21%.
- De 50.000 a 200.000 euros, 23%.
- Más de 200.000 euros 26%.

Además, es útil recordar su valoración acorde a la sistemática empleada con otros activos financieros, como por ejemplo las acciones, que es mediante el sistema FIFO (First in, First Out), para determinar así el orden en el que se hubiesen vendido las criptomonedas para calcular la ganancia o pérdida patrimonial.⁷⁸

Por último, debemos hacer mención al robo o pérdida, que pueden ocasionar una pérdida patrimonial compensable y respecto de los requisitos ya que no se puede aplicar automáticamente para ello se ha pronunciado la DGT, entre otras, en su Consulta V1579-22 o en su Consulta V1098-20 y Al tratarse de una pérdida patrimonial que no se ha puesto de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, formará parte de la renta general, debiendo integrarse en la base imponible general del IRPF (artículos 45 y 48 de la Ley del IRPF) según el Manual de la DGT.

6.1.2 Impuesto de Sociedades.

Las ganancias obtenidas por las sociedades a través de la venta o el intercambio de criptomonedas están sujetas al IS. Estas ganancias se consideran como ingresos obtenidos en actividad económica y deben declararse en la declaración del impuesto sobre sociedades. El artículo 10.2 de la LIS establece que "el objeto del impuesto será la renta obtenida en el período de imposición por la entidad que resulte sujeto pasivo de este, cualquiera que sea la fuente de la renta y el lugar donde se haya producido la fuente".⁷⁹

⁷⁸ (Idém) Tax Crypto (s.f) "Gestión de criptomonedas, ¿Qué es el método Fifo?" [En línea]<https://www.taxcripto.es/centro-de-ayuda/gestion-de-cuentas/gestion-de-criptomonedas/que-es-el-metodo-fifo/>

⁷⁹ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (BOE-A-2014-12328)

El tipo impositivo del IS en España es del 25% para las sociedades cuyo beneficio neto sea inferior a € 300.000 y del 30% para las sociedades cuyo beneficio neto sea superior a € 300.000. Este impuesto se liquidará anualmente y se presentará en el plazo establecido por la normativa tributaria española.

La actividad de las sociedades que realizan compraventa e intermediación de criptomonedas está sujeta al IS y tributarán al tipo general del 25% (DGT, V2228-13). La Dirección General de Tributos (DGT) en la consulta V2228-13 ha confirmado que las comisiones percibidas por estas sociedades están sujetas a la base imponible del IS.

Existen diferentes supuestos dentro de las sociedades que realizan estas operaciones, incluyendo empresas especializadas en la compraventa de criptomonedas, empresas dedicadas a la intermediación en el intercambio, y una combinación de ambas. La base imponible para la intermediación se calculará a partir del resultado contable en el método de estimación directa, corregido de acuerdo con los criterios establecidos en la LIS.

En el caso de las sociedades que se dedican a la compraventa de criptomonedas, la base imponible estará formada por el beneficio o pérdida fruto de la variación en su precio. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha establecido que las criptomonedas deben ser calificadas contablemente como inmovilizado intangible si cumplen con los requisitos previstos en la Norma de Registro y Valoración 5a del Plan General de Contabilidad (Informe 38-14 del ICAC)⁸⁰. En el caso de las empresas que tienen como actividad ordinaria la venta de criptomonedas, estas se considerarán como existencias.

En resumen, las sociedades que realizan compraventa e intermediación de criptomonedas en España están sujetas al Impuesto sobre Sociedades y deben declarar sus ganancias obtenidas en la actividad económica en la declaración del impuesto sobre sociedades. Las comisiones percibidas por las sociedades están sujetas a la base imponible del IS, y la calificación contable de las criptomonedas dependerá de su función dentro de la actividad ordinaria de la empresa.

⁸⁰ Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (5 de marzo de 2014) Informe 38/14 sobre la contabilización de las criptomonedas. [En línea] *Nevtrace* <<https://nevtrace.com/wp-content/uploads/2017/08/Informe-de-contabilidad-del-Bitcoin.pdf>>

En relación con las operaciones con criptomonedas, las sociedades deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBCFT) para garantizar la transparencia y la trazabilidad de estas operaciones.

La Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (cuarta Directiva PBCFT), establece el marco jurídico para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en la Unión Europea.⁸¹

6.2 Tributación Indirecta (IVA).

PUJALTE MÉNDEZ-LEITE (2017) aclara que «Una vez caracterizados los bitcoin como medios de pago a efectos de IVA, el TJUE señaló que la compraventa de los mismos no podía conceptuarse como entrega de bienes puesto que esta caracterización sólo era aplicable a los bienes corporales que, obviamente, el bitcoin no lo era ni desde el punto de vista de la dogmática civilista, puesto que se trataba de un bien incorporeal, ni desde el punto de vista de la dogmática fiscal, puesto que era un medio de pago»

En este apartado, debemos analizar la exención y su finalidad y a ello se refiere la sentencia de la TJUE (C-264/14 Skatteverket y David Hedqvist) de fecha 22 de octubre de 2015 que analiza los efectos del IVA en operaciones de cambio de divisas por criptomonedas (bitcoins) a cambio de una comisión.

Al respecto de la exención, previamente debemos recordar que uno de los principios del derecho europeo es la libre circulación de capitales que se consagra en los Artículos 63 a 66 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y dichos preceptos producen efecto directo, esto es, confiere a los particulares derechos que pueden invocar ante un

⁸¹ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. (Documento DOUE-L-2015-81123)

órgano jurisdiccional nacional y dar lugar a la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias a él.⁸²

Partiendo de este principio, la sentencia analiza que la exención del IVA (artículo 135.1 de la Directiva del IVA) en operaciones con divisas tiene como objeto “*evitar divergencias de un Estado miembro a otro a la hora de aplicar el régimen del IVA*”⁸³ debido a los problemas prácticos que supone determinar la base imponible y del importe del IVA deducible en este tipo de operaciones.

Por ello, establece que existe exención del IVA en operaciones con criptomonedas, como la Directiva del IVA establece la exención para las operaciones relativas a divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago y para no perjudicar la conversión de los diferentes medios de pago y consagración del principio de libertad de capitales.

Así pues, podemos concluir que, según el TJUE, la actividad de compraventa de criptomonedas por otras divisas convencionales es una actividad sujeta a IVA, pero exenta.

En el mismo sentido, a nivel estatal se ha pronunciado la Consulta DGT V2846-15, de 1 de octubre de 2015⁸⁴, emitida por la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo en materia de IVA donde concluye que “*Las monedas virtuales Bitcoin actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales» por lo que su transmisión debe quedar sujeta y exenta del Impuesto.*”

Dicha consulta se apoya en la anteriormente mencionada sentencia del TJUE, así como en la Sentencia del TJUE de 12 de junio de 2014 (asunto C-461/12, Granton Advertising) para

⁸² GARAU SOBRINO, Federico, “Libre movimiento de capitales en La Unión Europea y limitación de las inversiones directas provenientes de terceros Estados. Revista Española de Derecho Internacional”, núm 74, 2022, pp. 411-417

⁸³ Considerando 34 de la Sentencia de la TJUE (C-264/14 Skatteverket y David Hedqvist) de fecha 22 de octubre de 2015 (Ídem)

⁸⁴ Uría Menéndez (17 de abril de 2023) “Consultas sobre tributación de cryptoactivos publicadas por la Dirección General de Tributos” [en línea] <<https://www.uria.com/es/publicaciones/newsletter/1530-tributario>> [Consulta: 18 abr. 2024]

equiparar las criptomonedas a medios de pago y en consecuencia, aplica análogamente la exención del impuesto con criptomonedas como ocurre con las entregas de dinero a título de prestación, por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20. Uno.18 de la Ley 37/1992.

Por último, debe indicarse que, a pesar de dicha exención, los titulares sí deberán cumplir igualmente con las obligaciones formales establecidas por el art. 164 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el conjunto de sujetos pasivos del impuesto ⁸⁵.

6.3 Impuesto Actividades Económicas (IAE)

El Impuesto de Actividades Económicas (IAE) es un tributo que grava el ejercicio de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales. En cuanto a las criptomonedas, su adquisición derivativa puede generar la obligación de tributar por este impuesto.

Las personas físicas y jurídicas que realicen una compraventa de criptomonedas de forma habitual y profesional, con ánimo de lucro y como parte de su actividad económica, estarían sujetas al IAE. El intercambio de criptomonedas por otra podría considerarse una actividad económica sujeta al IAE si se realiza de manera habitual y profesional. En este caso, la base imponible del impuesto estaría determinada por el importe de la transmisión.

La DGT ha aclarado que, si la adquisición se realiza para uno mismo y no para un tercero, no será aplicable el IAE, pero si se realiza para terceros si existirá tal obligación.

En conclusión, la compraventa, transmisión por otras y utilización de criptomonedas para adquirir bienes y servicios podría generar la obligación de tributar por el Impuesto de Actividades Económicas si se realizan de manera habitual y profesional en el marco de una actividad económica.

⁸⁵ BENJAMÍ ANGLÉS, Juanpere, “La fiscalidad del bitcoin en España. Crónica Tributaria.” núm. 173, 2019, pp. 7-35.

La normativa aplicable sería el artículo 78 de la Ley General Tributaria y la Ordenanza del IAE del Ayuntamiento correspondiente. Es importante destacar que la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) ha comenzado a emitir consultas vinculantes para aclarar la tributación de las criptomonedas, lo que brinda mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Por otra parte, según la Consulta vinculante de la DGT V2908/2017, de 13 de noviembre, las personas o empresas que se dediquen a la compraventa de criptomonedas a través de una página web también tendrán que tributar por el IAE y se clasifica en el epígrafe 831.9 de la Sección primera de las Tarifas del IAE, “*otros servicios financieros n.c.o.p.*”, mientras que, si se realiza a través de cajeros a cambio de una comisión, se tendrá que tributar por el epígrafe 969.7 de la Sección primera de las Tarifas, “*otras máquinas automáticas*”.

7. TENENCIA

La tenencia hace referencia a la posesión de criptomonedas como inversión o reserva de valor, lo que tiene ciertas implicaciones fiscales que deben ser tenidas en cuenta por sus titulares ya que, según indica la AEAT, las criptomonedas tienen la consideración de bien patrimonial y, en consecuencia, debe incluirse dentro de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

El IP es un tributo de carácter directo y personal que grava el patrimonio y por eso deberán incluirse las criptomonedas según el concepto de patrimonio sea el conjunto de bienes y derechos económicos.

Así por ejemplo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), mediante la Consulta núm.38/2014, contestó que las criptomonedas deberían calificarse como inmovilizado intangible por lo que es evidente que dichas criptomonedas disponen de un contenido económico y en consecuencia, los sujetos obligados deberán declarar en el Impuesto sobre el Patrimonio las criptomonedas por su precio de mercado determinado a fecha de devengo, el 31 de diciembre, de acuerdo con los artículos 24 y 29 de la Ley de este impuesto.

A efectos, la Consulta vinculante de la AEAT V0250-18 argumentó que *“Consignientemente, los “bitcoins” y demás criptomonedas deberán declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio por su precio de mercado determinado a fecha de devengo (31 de diciembre de cada año) de acuerdo, respectivamente, con los artículos 24 y 29 de la Ley.”*⁸⁶

Por lo que, en caso de tenencia de criptomonedas, la normativa aplicable será la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, y la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio.

⁸⁶ Dirección General de Tributos, (1 de febrero de 2018), Consulta vinculante V0250-18 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0250-18> [Consulta: 18 abr. 2024]

De otro lado, cabe señalar que el IP es un impuesto estatal que se aplica a personas físicas y jurídicas que tienen un patrimonio neto superior a 700.000 euros; si bien es un impuesto estatal, debe tenerse en cuenta que es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas por lo que sus características variarán en función de la Comunidad Autónoma del sujeto pasivo.

Por regla general, el mínimo exento es de 700.000 euros⁸⁷ y existen unos tipos aplicables a unos tramos que varían según por la normativa autonómica, así es interesante señalar que dicho impuesto era bonificable según las políticas fiscales que las Comunidades Autónomas quisieran ejercer y es por ello por lo que algunas Comunidades establecieron bonificaciones a este impuesto.

Por ejemplo, en el caso de la Comunidad de Madrid y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, disponían de una bonificación del 100 por 100 del impuesto, lo que hizo que, desde diferentes sectores, se calificará dicha actuación como “dumping fiscal” y desde el Gobierno Central, en aras de evitar dichas prácticas, se aprobó el conocido El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF) mediante Ley 38/2022, de 27 de diciembre de 2022, lo que ha supuesto de facto la eliminación de cualquier tipo bonificación a este impuesto.

Cabe destacar que la Comunidad de Madrid planteó recurso de inconstitucionalidad del ITSGF, pero finalmente, el Tribunal Constitucional avaló la constitucionalidad de dicho impuesto mediante su Sentencia N.º 149/2023, de 7 de noviembre, por la que el Pleno del Tribunal Constitucional.

Además, como se mencionará en el capítulo correspondiente, existe la obligación de información mediante los modelos 720 y 721.

En definitiva, el tratamiento fiscal de las criptomonedas en el IP es similar al de otros bienes patrimoniales, como inmuebles o vehículos; por lo que deben ser incluidas en la declaración

⁸⁷ BENJAMÍ ANGLÉS, Juanpere, (2019) “La fiscalidad del bitcoin en España” *Crónica Tributaria* núm. 173, pp. 7-35.

del Impuesto sobre el Patrimonio como cualquier otro bien patrimonial; y a efectos de valoración, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) ha señalado que las criptomonedas deben ser valoradas a su valor de mercado en el momento de devengo del impuesto.

8. OTRAS OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS.

8.1 Contrato de Staking.

En este apartado, se analizará el tratamiento tributario del Staking que se podría definir como una forma de inversión mediante la que, a través de diferentes plataformas, se prestan criptomonedas y los titulares de las criptomonedas prestadas reciben criptomonedas adicionales a modo de prestación.

De este modo, los titulares de dichas criptomonedas reciben intereses (recompensas) por validar bloques y durante un tiempo determinado, el titular se renuncia al uso del token o criptomoneda bloqueándola en un contrato de staking y a cambio recibirá intereses donde el rendimiento obtenido variará en función de la cantidad y el tiempo en que se bloqueen las criptomonedas.⁸⁸

Podemos observar que i) el staking supone que el titular de la criptomoneda no puede disponer de éstas y ii) contribuye a la generación de nuevas criptomonedas y iii) el titular obtiene un interés que se remunera en criptomonedas; analógicamente se puede comparar con los rendimientos obtenidos a través de una cuenta de ahorros que devenga intereses.

Analizado el concepto de esta figura, procedemos a analizar el tratamiento tributario directo e indirecto.

⁸⁸ MARCELO CRAVIOTTO, Alejandro (2021) *Desarrollo de una plataforma de comercialización de tokens no fungibles en el sector del arte latinoamericano*. HDL.HANDLE, [en línea <<http://hdl.handle.net/10908/19195>> [Consulta: 18 abr. 2024]

En lo que respecta al IRPF, su tratamiento fiscal ha sido analizado en la Consulta Vinculante V1766-22⁸⁹ de fecha 26 de julio 2022 de la SG de Operaciones Financieras donde se concluye que los rendimientos derivados de tal actividad deben calificarse como rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos en especie (art. 25.2 LIRPF), valorados por su valor de mercado en euros al momento de su percepción (art. 43.1 LIRPF) e integrándose el resultado en la base imponible del ahorro del IRPF (arts. 46 y 49 LIRPF).

En lo que respecta al IVA, su tratamiento fiscal ha sido analizado por la Consulta Vinculante V2679-21, de 5 de noviembre de 2021 ⁹⁰ La misma concluye que no tiene naturaleza financiera y estará sujeto y no exento de IVA.

En este sentido, la rentabilidad obtenida por el staking por los titulares de las criptomonedas que tengan la condición de empresarios o profesionales constituye una operación sujeta pero exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo señalado en el artículo 20. Uno.18º de la Ley 37/1992, dado que dicha rentabilidad es el resultado de la propia cesión de las criptomonedas.

8.2 Custodia de criptomonedas.

La Consulta Vinculante V2679-21 ha analizado su tratamiento fiscal, donde considera la custodia de criptomonedas como un servicio asimilable al de alquiler de caja de seguridad.

En consecuencia, la custodia de criptomonedas estará sujeta al IVA, pero exenta ya que según el artículo 145 de la Directiva 2006/112/CE que establemente la exención de los alquileres de caja de seguridad y alude a que, en su Resolución del 24 de julio de 1987, de la Dirección

⁸⁹ Dirección General de Tributos, (26 de junio de 2022), Consulta vinculante V1766-22 [En línea] https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1766-22 [Consulta: 30 abr. 2024]

⁹⁰ Dirección General de Tributos, (5 de noviembre de 2021), Consulta vinculante V2679-21 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2679-21> [Consulta: 29 abr. 2024]

General de Tributos ya se declaró que la prestación del alquiler de cajas estaba sujeta y no exenta del IVA.

9. CONTROL TRIBUTARIO

Dentro del marco jurídico español resultan de vital importancia las consultas vinculantes de la DGT que han sido enumeradas anteriormente, así como el modelo 720 y 721 destinado a conocer los bienes y derechos que se encuentran en el extranjero, así como los modelos 172 y 173 para los proveedores de servicios de criptomonedas residentes en España, o con establecimiento permanente.

Posteriormente, se implantó el modelo 720, de este modo España incorporó a su ordenamiento jurídico la obligación fiscal de información para los titulares de patrimonios situados fuera de España, mediante la Declaración informativa de bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720) con la aprobación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. En caso de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo o defectuoso del Modelo 720, se estableció un riguroso régimen sancionador mediante el que se tipifican las anteriores infracciones y establecía un régimen sancionador que supuso la vulneración del Derecho de la Unión Europea.

Dicha vulneración fue confirmada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia de 27 de enero de 2022, asunto C-788/19 (ECLI:EU:C:2022:55), mediante la que declaró que el precitado régimen sancionador suponía una restricción a la libre circulación de capitales, en la medida que establecía una diferencia de trato entre los residentes en España en función de la localización de sus activos.

En concreto, el considerando 63 de dicha Sentencia dictaminó que España incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo EEE por los siguientes motivos:

- Por imposibilitar el derecho de alegar prescripción por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo o defectuoso de la obligación informativa del modelo 720 que, además, se correspondía con el valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas».

- Por sancionar dicha infracción con una multa proporcional del 150 % del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, que puede acumularse con multas de cuantía fija.
- Por sancionar dicha infracción con multas de cuantía fija cuyo importe no era proporcionales a las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no se encontraba limitado.

Posteriormente, el Consejo de Estado, en su dictamen número 1/2023 (HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA)⁹¹ de fecha 23 de marzo de 2023 confirmó que las sanciones impuestas base a dicho régimen sancionador son nulas de pleno Derecho y susceptibles de revisión de oficio y con efectos retroactivos en la medida que argumenta que *“Además de la naturaleza ejecutiva de las Sentencias dictadas en un procedimiento por incumplimiento, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha confirmado el efecto ex tunc de dichas resoluciones”*

Así y por último, debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 280 TFUE, las sentencias del Tribunal de Justicia de la UE tienen fuerza ejecutiva y a consecuencia de ello, nuestro Alto Tribunal ha aplicado la misma con efectos retroactivos, así por ejemplo en la Sentencia 2330/2023 de fecha 25 de mayo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2330) fijó el siguiente criterio casacional en los siguientes términos: *“Por consiguiente, debemos declarar como doctrina de interés casacional, de conformidad con lo resuelto por la STJUE de 27 de enero de 2022 (Asunto C-788/19), que el régimen sancionador establecido en la DA 18ª, 2, LGT, en su redacción por Ley 1.17 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de una sanción consistente en una multa pecuniaria fija por cumplimiento tardío -sin requerimiento previo de la Administración- de la obligación de declarar bienes y derechos en el extranjero, vulnera las obligaciones que le incumben al Reino de España, en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sobre libre circulación de capitales, dado que tales sanciones resultan desproporcionadas respecto a las sanciones previstas en un contexto puramente nacional [...]”*

⁹¹ Comisión Permanente del Consejo de Estado (23 de marzo de 2023) Hacienda y función pública. Dictámenes Número de expediente: 1/2023 [en línea] BOE.es <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2023-1>> [Consulta: 29 abr. 2024]

De este modo, lo anterior ha supuesto, la aprobación del modelo 721 que es el nuevo modelo fiscal para declarar la tenencia de criptomonedas en el extranjero, que comenzará a aplicarse en 2024 en referencia al ejercicio 2023.

El desarrollo normativo del modelo 721 se ha realizado a través de a) el Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, por el que se modifican, entre otras normas, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y b) la Orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721 "*Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero*" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Solo se estará obligado a presentar el modelo 721 si el valor total de las criptomonedas en el extranjero supera los 50.000 euros a 31 de diciembre.

De otro lado, nos encontramos con los modelos 172 y 173 que fueron aprobados por la Orden HFP/887/2023, de 26 de julio y que se refieren a las empresas radicadas fiscalmente en España y que proporcionen una serie de servicios relacionados con las criptomonedas. En concreto:

- De acuerdo con el RGAT En lo relativo al modelo 172: las entidades "*proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad*".
- De acuerdo con el artículo 39 ter del RGAT y en lo relativo al modelo 173, estarán obligadas las entidades que:
 - a) Presten servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales.
 - b) Intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

- c) Realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, así como empresas que

Así pues, las entidades que participen en el mercado de las criptomonedas deberán presentar el modelo 172 o 173 en función de su actividad y estas empresas tendrán la obligación de presentar estos modelos informando de las operaciones que realicen tanto en España como en el extranjero de:

- Adquisición.
- Transmisión.
- Permuta.
- Transferencias.
- Pagos.
- Además del tipo de operación realizada, deberán aportar otros datos adicionales relativos a las mismas: identificación fiscal, volumen, importes, etc.

De esta forma, podemos comprobar que se están realizando acciones tendentes a fiscalizar y controlar la tenencia y operaciones de criptomonedas, ello concuerda con la Resolución de 21 de febrero de 2024, de la Dirección General de la AEAT que suponía la aprobación de las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024, se ha publicado en el BOE el 29 de febrero de 2024⁹².

En dicha resolución se alude expresamente a éstas en los siguientes términos: *“seguirán las captaciones de información relativas a empresas intermediarias de la inversión y pago en monedas virtuales, para aumentar el conocimiento de los inversores de este tipo de cripto activos, la fuente de su renta y patrimonio, así como la posible existencia de rendimientos o plusvalías obtenidas de dichas inversiones.”*

Y sin mencionar directamente a éstas, se referencia el *"envío de comunicaciones a potenciales declarantes de las nuevas declaraciones informativas cuya presentación se realizará por primera vez en 2024"*, lo que ha supuesto los ya mencionados modelos 721, 172 y 173.

⁹² Dirección General de Tributos (2021) Consulta vinculante V2679-21 [en línea] <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-3876> [Consulta: 29 abr. 2024]

Además, se ha de recordar que, para el Impuesto sobre el Patrimonio de 2021, se obligó a proporcionar información patrimonial sobre criptomonedas por activo, número de unidades e importe unitario), así en el IRPF de 2022, la AEAT incorporó la obligación de incorporar a la declaración las ganancias y pérdidas patrimoniales, debiéndose desglosar por tipo de criptomoneda y por tipo de transacción).

10. CONCLUSIONES

En mi opinión las criptomonedas se presentan como una suerte de divisas que han demostrado tener diversas aplicaciones, sin embargo, uno de los retos que más dificultan su estudio y aún no considero resuelto, es la ausencia de un concepto único a nivel internacional que resuelva su naturaleza jurídica ya que a menudo se confunden las criptomonedas con el dinero electrónico e incluso con otros activos que usan la misma tecnología subyacente de “blockchain” como es el caso de los NFTs. Creo que el estudio de la “fiscalidad de las criptomonedas” no se puede abordar de forma acertada mientras no haya un consenso unánime o al menos mayoritario sobre la naturaleza de estas, dado el carácter no territorial de las mismas porque posibilitan en exceso un foro de conveniencia por parte de los obligados tributarios.

Por esto considero que la legislación debería de apostar por dar un único tratamiento a una misma realidad, y no considerarlas de forma diferente en función de su uso, debido a que no resulta racional que puedan ser consideradas a la vez divisas, medios de pago, bienes muebles digitales o títulos-valor, pues ha sido cuanto menos controversial considerarlas como medios de pago, en el ámbito de la imposición indirecta, y a efectos contables e impuestos directos como bienes inmateriales o activos intangibles.

Para que realmente se produzca esta armonización considero que su aceptación como auténticos medios de pago, (ya reconocido por parte de la DGT y del TJUE), permite también que sean consideradas como “medios de pago” conforme al art. 1445 del Código Civil. Aprecio así que esto no es asunto baladí y que tiene una gran transcendencia, pues supone aceptar que se estaría ante una compraventa civil si se paga en criptomonedas, y por ende sería de aplicación de este régimen, más favorecedor que la permuta permitiendo la aplicación de las leyes en materia de protección de consumidores.

En términos de tributación, el minado de criptomonedas presenta diversas implicaciones fiscales que deben ser abordadas con claridad.

En cuanto al minado de criptomonedas me parece correcta la distinción que se hace de los profesionales respecto a los particulares a la hora de reconocerse como una actividad económica en el caso de que los primeros o las sociedades se dediquen a dicha actividad. Sin embargo, me parece difícil establecer un criterio que realmente delimite en que supuestos un particular realmente no tiene condición de profesional, en un caso de fraude de ley, porque

al ser una actividad reciente creo que los criterios delimitadores para apreciar un cierto grado de profesionalización no están tasados y puede dar lugar a una aplicación arbitraria por parte de la AET.

Según mi criterio encuentro en el minado de criptomonedas dos circunstancias con las que no comparto mi pensar. La primera es considerar la falta de un sujeto pasivo sobre el que repercutir el IVA y la ausencia de relación directa entre el servicio y la contraprestación recibida para considerar la operación como no sujeta, ya que esto está impidiendo que los mineros puedan deducirse los usualmente altos gastos en recursos que incurren para la resolución de los problemas criptográficos, y la segunda es que pese a la clara interpretación clara de la DGT y el TJUE como operación no sujeta me parece mucho más adecuado asimilarlo a operaciones como la extracción de metales, en la que se realiza la inversión del sujeto pasivo.

En resumen, de todo lo expuesto respecto del tratamiento de los Airdrop, infiero que deben ser objeto de mayor estudio y control tributario pues, tampoco se puede ignorar que a pesar de que, si bien sus fines suelen ser publicitarios para fomentar el uso de una criptomoneda, el aumento en usuarios supone una mayor capitalización de mercado y por ende puede ser un modo idílico para reintroducir en la economía un dinero con orígenes cuanto menos sospechosos. Esto pese a que generalmente se consideran una ganancia patrimonial en especie también existe la posibilidad de que se trate como una donación en algunos casos, en el caso de donarse a *influencias* para hacer campañas de promoción o un determinado usuario en concreto.

De la misma forma sobre la adquisición derivativa de criptomonedas, en el IRPF resulta evidente que es acertado proceder con una distinción de las operaciones en función de si está realizada por profesionales o no, ya que la calificación y tratamiento fiscal varían significativamente respecto a la integración en la base imponible, por un lado las ganancias de actividades profesionales se integran en la base imponible general, mientras que las ganancias de operaciones no profesionales se integran en la base imponible del ahorro.

En cuanto a la Aplicación del Método FIFO, si bien estimo que es el sistema de cálculo correcto de las ganancias o pérdidas patrimoniales en operaciones con múltiples adquisiciones de criptomonedas debido a la volatilidad de estas puede suponer, la exigencia de una declaración Específica en la Renta, pese a subrayar la importancia y el reconocimiento

creciente de estos activos en el ámbito fiscal, también supone una carga excesiva al contribuyente. Generalmente se suelen realizar muchas operaciones a lo largo del ejercicio fiscal, debido a su alta volatilidad a diferencia de otra suerte de activos, por lo cual para facilitar el cumplimiento debería de facilitarse sistemas automáticos, por ejemplo mediante una conexión directa a las carteras de los contribuyentes proveyendo las direcciones API se podrían fiscalizar las operaciones de forma más sencilla, y se asemejaría a cuando los bancos proveen información fiscal de sus clientes, pero en este caso se daría de forma directa.

Paralelamente quisiera resaltar las diferentes problemáticas de las criptomonedas en relación al IVA en el caso de ser usadas para la compraventa. En primer lugar, en cuanto a la interpretación administrativa, que no fue unidireccional en sus inicios ha conseguido ser unificada tanto por el TJUE como por la DGT, al considerar que en este caso se encontraría sujeta y exenta, lo cual considero un logro importante. En segundo lugar, merece mayor reflexión en relación con la adquisición de bienes o servicios a cambio de bitcoins, como el tratamiento fiscal diferiría en función de su naturaleza jurídica, pues en el caso de ser consideradas como bienes muebles la operación se encontraría sujeta y no exenta y si optásemos por considerarlas como verdaderos medios de pago estaríamos en cambio ante una operación no sujeta.

Es importante señalar en materia de control tributario una vez más que debido a la naturaleza descentralizada de las criptomonedas un control sin colaboración por parte de los sujetos obligados supone un reto a la agencia tributaria. Es importante subrayar que en este entorno descentralizado y anónimo, desde 2024 ya es obligatorio declarar las criptomonedas, así lo recoge el RD 249/2023, de 4 de abril, que introduce modificaciones reglamentarias para implementar cambios efectuados por la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal respecto a las criptomonedas y la mayoría de los usuarios opten por tener una actitud colaboradora, es relativamente sencillo que un sujeto obligado tributario se vea tentado a sortear estos controles.

Si bien se han impuesto estas obligaciones de suministro de información, a los que operen con ellas, considero y como señala PÉREZ BERNABÉU, que nuestro sistema tributario se basa en una estructura en virtud de la cual existen intermediarios (bancos, notarios, pagadores de renta...) que facilitan a la Administración información sobre los obligados tributarios, de forma que, si el obligado tributario no cumple de forma voluntaria con sus obligaciones tributarias, la Administración dispone de toda la información necesaria para exigir su

cumplimiento de forma coercitiva.⁹³ A modo de ejemplo algunos de los métodos más comunes de sortear al fisco español incluyen el intercambio de criptoactivos por efectivo, el uso de plataformas y servicios de mezcla no regulados, "chain hopping", casinos en línea, y la compra de tarjetas de regalo con criptomonedas para convertirlas en efectivo, lo cual hace relativamente accesible este sorteo de la información.

Para enfrentar estos retos han irrumpido en nuestro contexto actual avances significativos en el campo de la inteligencia artificial (IA) y de tecnologías de análisis de datos que seguramente puedan ser una herramienta fundamental para la detección y prevención de actividades asociadas con las criptomonedas ya que pueden convertirse en un potencial real para mejorar la vigilancia y la detección de actividades sospechosas en el ecosistema de las criptomonedas, en tanto que la IA puede analizar grandes volúmenes de datos en tiempo real, identificando patrones y comportamientos anómalos que podrían indicar actividades ilícitas, incluido el blanqueo de capitales.

En el caso específico de España, ya se han adquirido herramientas fundamentada en la inteligencia artificial para la detección de dicho tipo de transacciones⁹⁴ con el que se permitirá monitorizar las cuentas de más de 9.000 contribuyentes y 24.000 entidades; se podrá controlar hasta 6.500 servicios lo que supone más de 6 trillones de transacciones ligadas a diferentes entidades, así como diferentes funcionalidades adicionales que dicho programa cuenta, lo que supone un avance en el ámbito de la prevención de la evasión fiscal, entre otros, ya que no sería posible un análisis de tal cantidad de datos sin unas herramientas fundamentadas en los principios de la IA.

⁹³ PÉREZ BERNABEU, Begoña. "La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin. Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales." núm. 10, 2018, pp. 149-161.

⁹⁴ MATA, Beatriz, (11 de octubre de 2022) "La Agencia Tributaria adquiere un software para detectar operaciones con criptomonedas en la dark web" [en línea] *El economista*, <<https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/dinero/agencia-tributaria-adquiere-software-detectar-operaciones-criptomonedas-dark-web/20221010200735461426.html>> [Consulta: 29 abr. 2024]

Por otro lado, respecto la inseguridad jurídica de la legislación actual la única solución que tenemos actualmente es la que nos da la Dirección General de Tributos en sus consultas, pero esto requeriría una respuesta normativa mayor para unos activos que evolucionan de manera tan exponencial. A su vez, la Doctrina del Tribunal Supremo sustenta la idea en el ámbito sancionador específicamente tributario en lo que respecta al vínculo de culpabilidad del sujeto infractor y las circunstancias de que su conducta no se halla amparada por la interpretación jurídica razonable de las normas fiscales. Esto es, según el Tribunal Supremo, cuando la Ley ha establecido la obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria como la culpabilidad del sujeto infractor, requiere que tales actuaciones no supongan una interpretación razonable de la norma tributaria, especialmente si va amparada de una declaración correcta lo cual considero necesario para una autentica protección del obligado tributario.

En resumen, si bien considero que el Reglamento sobre Mercados de Criptoactivos (MiCA) como un avance importante en la armonización de la normativa, todavía queda bastante por hacer en materia adopción de definiciones claras, unificación de criterios fiscales e implementación de tecnologías avanzadas para el control tributario, para solo así garantizar la seguridad jurídica y prevenir el fraude. Porque solo a través de una regulación coherente y completa podremos aprovechar al máximo las ventajas de las criptomonedas mientras mitigamos los riesgos asociados, esta regulación también debe ser flexible y adaptarse rápidamente a los cambios tecnológicos y de mercado para seguir siendo efectiva en un entorno en constante evolución.

Finalmente, creo que es necesario prevenir un uso ilícito de las criptomonedas, pero que no se debería limitar el uso de estas a los ciudadanos a pesar de que el hecho de no abordar la regulación de estos activos de forma uniforme proporciona un amplio campo de afectación al fraude creando la erosión de bases imponibles y una situación de inseguridad jurídica continua en la aplicación de los procedimientos tributarios. Además, es importante destacar que la educación y la formación sobre criptomonedas y su regulación son fundamentales para asegurar que tanto los profesionales del derecho como los contribuyentes comprendan plenamente sus obligaciones y derechos.

11. BIBLIOGRAFÍA

1. ANTONOPOULOS, Andreas. M. *Mastering Bitcoin: Unlocking Digital Cryptocurrencies*. O'Reilly Media, Inc. 2014.
2. ARIAS SEVILLA, Andrés. (12 de enero de 2016) “Dinero - Qué es, usos y tipos - Economipedia” [En línea], *Economipedia*, <<https://economipedia.com/definiciones/dinero.html>> [Consulta: 30 abr. 2024].
3. Banco Central Europeo, (octubre de 2012), *Virtual Currency Schemes – A further análisis* [En línea] <<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemes201210en.pdf>> [Consulta: 29 feb. 2024]
4. Banco Central Europeo, (febrero de 2015), *Virtual currency schemes - a further analysis*. [En línea] <<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>> [Consulta: 29 feb. 2024]
5. BELLEFLAMME, Paul & PIETZ, Martin. “Industrial organization of cryptocurrencies markets. Communications & Strategies. Cambridge University Press”, núm 98, 2015, pp. 17-36.
6. BENJAMÍ ANGLÉS, Juanpere. “La fiscalidad del bitcoin en España. Crónica Tributaria” núm. 173, 2019, pp. 7-35.
7. BITCOIN (s.f) “¿Que es un Bitcoin?” [En línea] <<https://www.bitcoin.com/es/get-started/what-is-an-airdrop/>> [Consulta: 12/06/2024]
8. BLOSSIERS MAZZINI, Juan José. *Manual de derecho bancario*. Lima, Perú: Legales Ediciones, (Edición: 1ra). 2013.
9. SEDE BLOCKCHAIN (28 de abril de 2023) *Qué es un Airdrop de Criptomonedas*. [en línea] *Observatorio Blockchain*. <<https://observatorioblockchain.com/hipernifty/airdrop-criptomonedas-que-son/>> [Consulta: 11 abr. 2024]
10. CASAS PLA, Jaime. *XXVII siglos de Historia de la Salud a través de la numismática: de la moneda lidia a la tarjeta de crédito*. Real Academia Europea de Doctores. 2022.
11. CATALINI, Christian, y GANS, Joshua S. (2019). *Some simple economics of the blockchain*. *NBER Working Paper No. 22952*. National Bureau of Economic Research. pp. 1-40. [En línea] <<http://www.nber.org/papers/w22952>> [Consulta: 10 abr. 2024].

12. CEDIAL, M. Ana. y EMILIO Pérez-Pombo, A. “Fiscalidad de las criptomonedas en España. Revista de Derecho Tributario Internacional”. núm 3. pp. 123-147, 2020.
13. CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.^a C. (2019) “Aspectos jurídicos de las criptomonedas” [En línea] *Blockchain Intelligence*, <<https://blockchainintelligence.es/criptomonedas-legal-chamorro>> [Consulta 12 jun. 2024]
14. Código Civil Español (BOE-A-1889-4763)
15. COINBASE (s.f) “What is mining?” [En línea] <<https://www.coinbase.com/fr/learn/crypto-basics/what-is-mining#:~:text=Mining%20is%20the%20process%20that,ledgers%20that%20document%20cryptocurrency%20transactions.>> [Consulta: 29 feb. 2024]
16. Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo. (2018) Informe sobre la regulación de las criptomonedas y la tecnología blockchain: Aplicaciones, desafíos e implicaciones para el ámbito del Derecho y la Gobernanza. [En línea] *Europal.europa.eu* <https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0169_ES.html> [Consulta: 30 abr. 2024]
17. Comisión Europea (30 de mayo de 2022) *Taxation and Customs Union 2021* [En línea] <https://commission.europa.eu/publications/annual-activity-report-2021-taxation-and-customs-union_en>. [Consulta 14/04/2024]
18. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los mercados de cryptoactivos, de 21 de abril de 2021 Comisión Europea. (Document 52021PC0206)
19. Comisión Permanente del Consejo de Estado (23 de marzo de 2023) Hacienda y función pública. Dictámenes Número de expediente: 1/2023 [En línea] *BOE.es* <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2023-1>> [Consulta: 29 abr. 2024]
20. DE FILIPPI, Primavera, & WRIGHT Aaron, (9 de abril de 2018), *Blockchain and the law: The rule of code*. [En línea] Harvard University Press. <<https://doi.org/10.2307/j.ctv2867sp>> [Consulta: 30 abr. 2024]
21. DE LA CRUZ, Ismael, (Actualizado el 20 de marzo de 2024), “Qué es el staking en criptomonedas”. [En línea] *Investing* <<https://es.investing.com/academy/crypto/que-es-staking/>> [Consulta: 30 abr. 2024]
22. DE MIGUEL, Diego, RODRÍGUEZ, Marta y TAILOR Marion. “Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin. Crónica tributaria”, núm 171, pp. 183-194. 2019.

23. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. (Documento DOUE-L-2015-81123)
24. Dirección General de Tributos, (11 de junio de 2018), Consulta vinculante 1604-18 [En línea] *Iberley* <[Resolución Vinculante de DGT, V1604-18, 11-06-2018 - Iberley](#)> [Consulta: 12 jun. 2024]
25. Dirección General de Tributos, (22 de junio de 2016), Consulta Vinculante V2846-16 [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2846-16-22-06-2016-1439175>> [Consulta: 12 jun. 2024]
26. Dirección General de Tributos, (28 de mayo de 2018), Consulta vinculante V1383-18. [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v1383-18-28-05-2018-1476906>> [Consulta: 30 abr. 2024]
27. Dirección General de Tributos, (1 de marzo de 2018), Consulta vinculante V0590-18 [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v0590-18-01-03-2018-1475597>> [Consulta: 30 abr. 2024]
28. Dirección General de Tributos, (9 de junio de 2018), Consulta vinculante V2034-18 [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2034-18-09-07-2018-1477836>> [Consulta: 30 abr. 2024]
29. Dirección General de Tributos, (18 de junio de 2018), Consulta vinculante V1748-18. [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v1748-18-18-06-2018-1477363>> [Consulta: 30 abr. 2024]
30. Dirección General de Tributos, (16 de noviembre 2021), Consulta vinculante DGT V2843-21 [En línea]. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2843-21> [Consulta: 30 abr. 2024]
31. Dirección General de Tributos, (6 de abril de 2021), Consulta vinculante V0808-21 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0808-21> [Consulta 11 abr. 2024]
32. Dirección General de Tributos, (21 de junio 2021), Consulta vinculante V1948-21 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1948-21> [Consulta: 12 jun. 2024]
33. Dirección General de Tributos, (5 de noviembre de 2021), Consulta vinculante V2679-21 [En línea]

<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2679-21>

[Consulta: 29 abr. 2024]

34. Dirección General de Tributos, (26 de junio de 2022), Consulta vinculante V1766-22 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1766-22> [Consulta: 30 abr. 2024]
35. Dirección General de Tributos, (5 de noviembre de 2021), Consulta vinculante V2679-21 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2679-21> [Consulta: 29 abr. 2024]
36. Dirección General de Tributos, (30 de marzo de 2015), Consulta vinculante V1029-15 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1029-15> [Consulta: 30 abr. 2024]
37. Dirección General de Tributos, (22 de septiembre de 2020), Consulta vinculante V2876-20 [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2846-20-22-09-2020-1530876>> [Consulta: 30 abr. 2024]
38. Dirección General de Tributos, (30 de julio de 2021), Consulta vinculante V2176-21. [En línea] *Iberley* <<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2176-21-30-07-2021-1536742>> [Consulta: 30 abr. 2024]
39. Dirección General de Tributos, (1 de febrero de 2018), Consulta vinculante V0250-18 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0250-18> [Consulta: 18 abr. 2024]
40. Dirección General de Tributos, (26 de junio de 2022), Consulta vinculante V1766-22 [En línea] https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1766-22 [Consulta: 30 abr. 2024]
41. Dirección general de Tributos, (6 de mayo de 2020), Consulta Vinculante V1274-20 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1274-20> [Consulta: 30 abr. 2024]
42. Dirección General de Tributos, (29 de abril de 2019), Consulta vinculante V0915-19 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0915-19> [Consulta 14/04/2024]
43. Dirección General de Tributos, (29 de junio de 2023), Consulta vinculante V0018-23 [En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=0018-23> [Consulta 16/04/2024]

44. Dirección General de Tributos, (31 de agosto de 2016), Consulta vinculante V3625-16.
[En línea] <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V3625-16> [Consulta 4/06/2024]
45. EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo. “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas. Cuadernos de Derecho y Comercio”, N° 70, 2018, pp. 131-180.
46. EHRLICH, Steven. (13 de marzo de 2023). “Shining A light on Crypto Market Capitalization.” [En línea] *Forbes*. <<https://www.forbes.com/sites/digital-assets/article/shining-a-light-on-crypto-market-capitalization/>> [Consulta: 30 abr. 2024].
47. FERNANDEZ, Rosa, (3 de abril de 2024) “Criptodivisas: usuarios mundiales 2017-2028” [En línea] *Statista* <<https://es.statista.com/estadisticas/1459794/criptodivisas-usuarios-mundiales/>> [Consulta: 10 abr. 2024].
48. GARAU SOBRINO, Federico, “Libre movimiento de capitales en La Unión Europea y limitación de las inversiones directas provenientes de terceros Estados. Revista Española de Derecho Internacional”, núm 74, 2022, pp. 411-417
49. GÓMEZ, Washington, (Actualizado el 4 de mayo de 2023) “¿Qué es la criptografía?” [En línea] *Bit2Me Academy* <<https://academy.bit2me.com/que-es-criptografia/>> [Consulta: 29 feb. 2024]
50. GÓMEZ JIMÉNEZ, Carlos, “El Bitcoin y su tributación. Revista de Contabilidad y Tributación CEF”, núm. 380, 2014, pp. 81-104.
51. GONZÁLEZ APARICIO, M.: “Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español. Revista Técnica Tributaria”, núm.118, 2017, pp. 8 y 9 y también en APARICIO, M. (2018). “Tratamiento tributario de los nuevos medios de pago virtuales en la fiscalidad indirecta”. En C. GARCÍA-HERRERA BLANCO, “VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario “Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario” (1.ª Parte) (pp. 125-136). Madrid.
52. GRANDE MARTIN, Azael (27 de julio de 2022) *Régimen tributario de las criptomonedas*. Universidad de Valladolid [En línea] <<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/57691>> [Consulta 16 abr. 2024]
53. GUZMÁN LÓPEZ, Miguel, (18 de marzo de 2018) “Adquisición de inmuebles mediante bitcoins u otras criptomonedas, consideraciones fiscales” [En línea] *Adarve* <<https://www.adarve.com/la-adquisicion-de-inmuebles-mediante-bitcoins-u-otras-criptomonedas-consideraciones-legales-y-fiscales/>> [Consulta: 12 jun. 2024]

54. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (31 de diciembre de 2019) Emisión de criptomoneda. NRV 10ª [En línea] <https://www.icac.gob.es/node/303> [Consulta: 30 abr. 2024]
55. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (5 de marzo de 2014) Informe 38/14 sobre la contabilización de las criptomonedas. [En línea] *Nevtrace* <<https://nevtrace.com/wp-content/uploads/2017/08/Informe-de-contabilidad-del-Bitcoin.pdf>>
56. LARROUY, Diego, (1 de junio de 2022), “Más de 35.000 contribuyentes declaran a Hacienda 759 millones de euros en ganancias con criptomonedas.” [En línea] *El Diario* <https://www.eldiario.es/economia/35-000-contribuyentes-declaran-hacienda-759-millones-euros-ganancias-criptomonedas_1_9136058.html> [Consulta: 10 abr. 2024].
57. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. (BOE-A-2010-6737)
58. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (BOE-A-2014-12328)
59. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE-A-2003-23186)
60. MANKIW, N. Gregory. *Principios de economía* (7.a ed.). Cengage Learning. 2014.
61. MARCELO CRAVIOTTO, Alejandro (2021) *Desarrollo de una plataforma de comercialización de tokens no fungibles en el sector del arte latinoamericano*. HDL.HANDLE, [en línea] <<http://hdl.handle.net/10908/19195>> [Consulta: 18 abr. 2024]
62. MATA, Beatriz, (11 de octubre de 2022) “La Agencia Tributaria adquiere un software para detectar operaciones con criptomonedas en la dark web” [en línea] *El economista*, <<https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/dinero/agencia-tributaria-adquiere-software-detectar-operaciones-criptomonedas-dark-web/20221010200735461426.html>> [Consulta: 29 abr. 2024]
63. MEDINA VELANDIA, Lucy Noemi. *Criptografía y mecanismos de seguridad*. Fundación Universitaria del Área Andina. 2017.
64. MOUGAYAR, William. *The business blockchain: Promise, practice, and application of the next internet technology*. Editorial John Wiley & Sons. 2016.
65. MUÑIZ PÉREZ, Julio C. y CORDEIRO CÁNDIDO J, 2022, “*Criptomonedas y fiscalidad*”, y J. RAMOS PRIETO, 2022, “*Desafíos fiscales en un mundo post-COVID. Valoración y retos pendientes a nivel interno e internacional*”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. pp. 658-659.

66. NAKAMOTO, Satoshi, (31 de octubre de 2008), “Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System” [En línea] *Bitcoin.org* <<https://bitcoin.org/en/bitcoin-paper>> [Consulta: 29 feb.2022]
67. OLIVA IZQUIERDO, Antonio (11 de octubre de 2023) “Las criptomonedas como medio de pago, ¿compraventa o permuta?” [En línea] *Notarios y Registradores* <<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/las-criptomonedas-como-medio-de-pago-compraventa-o-permuta/>> [Consulta: 12 jun. 2024]
68. PÉREZ BERNABEU, Begoña. “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin. Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales”, núm. 10, 2018, pp. 149-161.
69. PILKINGTON, Marc. (September 18, 2015). *Blockchain Technology: Principles and Applications* (edited by F. Xavier Olleros and Majlinda Zhegu. Research Handbook on Digital Transformations, [en línea] <<https://ssrn.com/abstract=2662660>> [Consulta: 30 abr. 2024]
70. Policía Nacional (28 de enero de 2022) “La Policía Nacional dismantela una granja de criptomonedas en Sevilla” [En línea] <https://www.policia.es/_es/comunicacion_prensa_detalle.php?ID=10983> [Consulta: 30 abr. 2024]
71. PREUKSCHAT, Alex. *Los fundamentos de la tecnología blockchain. En Preukschat, A. (Coord.), Blockchain: la revolución industrial de internet.* (pp. 1-288) Barcelona, España: Centros Libros PAPP, S. L. U. 2017.
72. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los Mercados de Criptoactivos, y por el que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 [COM (2020) 593 final] (Document 52020PC0593)
73. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE-A-2004-4214)
74. Reglamento (UE) 2018/43 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2017, relativo a un marco de reconocimiento mutuo de los registros distribuidos y de las tecnologías de validación análogas para las pequeñas y medianas empresas. Diario Oficial de la Unión Europea, L 12/1. (Document 32018R1999)
75. Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos

- (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937. (DOUE-L-2023-80808)
76. Tax Crypto (s.f) “Gestión de criptomonedas, ¿Qué es el método Fifo?” [En línea] <<https://www.taxcripto.es/centro-de-ayuda/gestion-de-cuentas/gestion-de-criptomonedas/que-es-el-metodo-fifo/>>
77. Tirant Lo Blanch España, (24 de enero de 2024), “Consulta a DGT sobre la tributación de criptomonedas adquiridas en 2022.” [En línea] <<https://tirant.com/actualidad-juridica/noticia-consulta-a-dgt-sobre-la-tributacion-de-criptomonedas-adquiridas-en-2022/>> [Consulta 16abr. 2024]
78. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), (22 de octubre de 2015), Sentencia de 22 de octubre de 2015, asunto C 264/14. [En línea] *Curia Europa. Eu* <<https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?td=ALL&language=es&jur=C,T,F&num=C-264/14>> [Consulta 30 abr. 2024]
79. Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), (26 de junio de 2018), R.G. 2679/2016 [En línea] *Hacienda* <<https://serviciostelematicosexh.hacienda.gob.es/TEAC/DYCTEA/criterio.aspx?id=00/02469/2020/00/0/1&q=s%3D1%26rn%3D%26ra%3D%26fd%3D%26fh%3D%26u%3D%26n%3D%26p%3D%26c1%3D%26c2%3D%26c3%3D%26tc%3D1%26tr%3D1%26tp%3D%26tf%3D%26c%3D2%26pg%3D5>> [Consulta: 12 jun. 2024]
80. Tribunal Supremo, (20 de junio de 2019), Sentencia 326/2019 del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal [En línea] *Vlex* <<https://vlex.es/vid/797938401>> [Consulta: 12 jun. 2024]
81. Uría Menéndez, (17 de abril de 2023) “Consultas sobre tributación de cryptoactivos publicadas por la Dirección General de Tributos” [En línea] <<https://www.uria.com/es/publicaciones/newsletter/1530-tributario>> [Consulta: 18 abr. 2024]
82. VILARROIG MOYA, Ramón “Tributación de criptomonedas. Balance, revista de economía” núm 26, 2018. pp. 15-20